

PROHIBICION del uso de la fuerza

Antonio Augusto Cançado Trindade

I. Introducción

Los trabajos que culminaron en la adopción, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 24 de octubre de 1970, de la "Declaración Relativa a los Principios del Derecho Internacional que Rigen las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados Conforme la Carta de la ONU" constituyen ejemplo, uno de los más destacados, de la formación y consagración de los principios del Derecho Internacional contemporáneo. Una reevaluación actual de las llamadas "fuentes" del Derecho Internacional sería incompleta, si no tuviéramos en cuenta los trabajos que condujeron a la Declaración de 1970. Ya en 1945, los participantes de la Conferencia de San Francisco lograron insertar en el texto definitivo de la Carta de la ONU (artículo 2º) siete principios fundamentales del Derecho Internacional (*infra*); cuatro años después, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU concluía y presentaba su proyecto de declaración sobre los derechos y deberes de los Estados¹, reconociendo (aunque sin el éxito deseado) otros principios. Se obtuvo un enorme progreso con el proceso de redacción, con éxito, de la Declaración de 1970, en que se procedió a un examen pormenorizado del desarrollo del Derecho Internacional en las dos décadas y media posteriores a la Conferencia de San Francisco.

Si trazamos la trayectoria de los esfuerzos de codificación y sistematización del Derecho Internacional, desde las Conferencias de Paz de La Haya de 1889 y 1907 y la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 (además de las varias otras iniciativas de asociaciones científicas internacionales, universidades y académicos) hasta nuestros días, tal vez seamos llevados a la conclusión de que los esfuerzos de hoy, a diferencia de los de antes, pretenden ir bien más allá de una "simple expresión del Derecho Internacional consuetudinario" caracterizándose principalmente por el llamado "desarrollo progresivo del Derecho Internacional"². Las modernas técnicas de comunicación utilizadas por la Organización de las Naciones Unidas —v. gr., el sistema de consultas a gobiernos, la obtención de datos a través de cuestionarios, informes, convocación de conferencias internacionales— tienen hasta cierto punto facilitado y acelerado el proceso de creación del nuevo Derecho Internacional de costumbre, y contribuido para la eficiente adaptación de los principios de su Carta a los nuevos tiempos³.

Un examen de la Declaración de 1970 se hace todavía más urgente, por la participación directa, en la preparación de aquel instrumento, de representantes de incontables Estados. En el relato del entonces consultor jurídico de la misión norteamericana ante la ONU, participaron directamente de las negociaciones que antecedieron la adopción de la Declaración los consultores jurídicos de Ministerios de Relaciones Exteriores de varios países de todos los continentes, además de por lo menos tres Ministros de Relaciones Exteriores (uno de Norteamérica, uno de Latinoamérica y uno de Europa)⁴. Por lo tanto, es natural que la Declaración refleje la percepción y la práctica de los Estados respecto de los principios del Derecho Internacional Contemporáneo. Es, sobre todo,

por el contenido y alcance de la Declaración que procederemos a un estudio de su elaboración, a partir de las actas (documentos clasificados) del Comité Especial sobre los Principios del Derecho Internacional que Rigen las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados (cf. *infra*), de los informes de la Sexta Comisión (Jurídica) de la Asamblea General de la ONU, y de los testimonios de algunos destacados internacionalistas que participaron directamente de los *travaux préparatoires* de la Declaración o tuvieron acceso a ellos.

II. Antecedentes históricos

Los antecedentes históricos de la Declaración de 1970 se encuentran particularmente en la evolución del concepto de *coexistencia pacífica* de todos los Estados. Para tal evolución contribuyeron, en mediados de la década de los cincuenta e inicio de la de los sesenta, los primeros nuevos Estados independientes prediciendo la era de la descolonización, la complicada situación nuclear, el movimiento no alineado, las diversas proclamaciones de principios en pos de la coexistencia pacífica⁵, así como también resoluciones de la Asamblea General de la ONU sobre la materia que precedieron a la Declaración de 1970⁶. Subyacente a los antecedentes de la Declaración de 1970 estaba, invariablemente, según un competente participante yugoslavo de los trabajos preparatorios de la Declaración, la necesidad de un reconocimiento de la "existencia e igualdad de los diferentes sistemas políticos, económicos y sociales" de los Estados⁷.

Ya en 1960, la Asamblea General consultaba a los Estados miembros sobre la elaboración de una nueva lista de tópicos para la codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional⁸; en el siguiente año estaba inscrito en la agenda de la

Asamblea el tema de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados conforme la Carta de la ONU⁹. Y en 1962, configurado un consenso general entre los Estados de que la cuestión habría de ser estudiada a la luz de la "función que la Carta de la ONU debería ejercer en la práctica del Derecho Internacional de las relaciones internacionales en general"¹⁰, la Asamblea General propuso una lista de principios a ser examinados¹¹. En cuanto al órgano encargado de la tarea, los miembros de la Sexta Comisión (Jurídica) de la Asamblea General tuvieron a bien evitar que el estudio fuera confiado a la Comisión de Derecho Internacional de la ONU: se argumentó en este sentido que la Comisión de Derecho Internacional no debería ocuparse de "problemas tan controvertidos desde el punto de vista político" en cuanto a los aspectos políticos y jurídicos de los principios en pauta¹²; sería, así, más conveniente que la propia Sexta Comisión de la Asamblea General asumiera la responsabilidad, creando para esto, en 1963, un órgano subsidiario (compuesto por representantes de los Estados miembros), el Comité Especial sobre los Principios del Derecho Internacional que Rigen las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados¹³.

Estaba así abierto el camino para los trabajos que llevarían a la primera interpretación detallada de los principios de la Carta de la ONU, desde la Conferencia de San Francisco de 1945, con vistas a su "implementación más eficaz" en la práctica contemporánea de los Estados¹⁴. Es importante observar que algunos de los nuevos Estados se ofrecieron a traer su contribución a los trabajos del Comité Especial; de esa forma, las Naciones contribuían para una mayor o más activa participación de los nuevos Estados en el proceso de creación del Derecho Internacional. Dos años antes, en 1961, el consultor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de México, Jorge Casta-

ñeda, lamentaba precisamente el hecho de que la Asamblea General no hubiera aún utilizado los medios a su alcance que "tal vez permitieran una liberación del proceso creativo del desarrollo y codificación del Derecho Internacional"¹⁵. Llegaba, por fin, en 1964, una gran oportunidad para eso, con el inicio de los trabajos del Comité Especial en la Ciudad de México.

Al vincular el presente estudio de la Declaración de 1970 al capítulo de las "fuentes" del Derecho Internacional, tenemos que destacar que ya en su adopción, la Declaración no era el único instrumento de ese tipo. En un estudio publicado en 1966, Asamoah examina otras declaraciones de la Asamblea General, que la antecedieron, de innegable valor jurídico¹⁶. Arangio-Ruiz, uno de los representantes de Italia en los trabajos del Comité Especial, pone la Declaración de 1970, desde el punto de vista de su importancia política, en el mismo nivel que el proyecto de declaración sobre los derechos y deberes de los Estados (*supra*) a la Declaración sobre el Otorgamiento de la Independencia a los Países y Poblaciones Coloniales [A.G. res. 1514 (XV) de 1960], a la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial [A.G. res. 1904 (XVIII) de 1963], y a la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y la Protección de su Independencia y Soberanía [A.G. res. 2131 (XX) de 1965]¹⁷.

Sohn recuerda como otros ejemplos de resoluciones "conducentes a la creación de un nuevo Derecho Internacional aplicable a todos los Estados" a través de declaraciones unánimemente aprobadas, a la Declaración de los Principios Jurídicos que Rigen las Actividades de los Estados en la Exploración y Uso del Espacio [A.G. res. 1721

(XVI) de 1961 y A.G. res. 1962 (XVIII) de 1963] (17a), y la Declaración de Principios que Rigen el Fondo del Mar y su Subsuelo más Allá de los Límites de la Jurisdicción Nacional [A.G. res. 2749 (XXV) de 1970]¹⁸. Otras resoluciones de este tipo, destacadas por Edvard Hambro, que podrían ser consideradas como instrumentos para el desarrollo o transformación del Derecho Internacional —ejemplos de una nueva modalidad de “fuente” del Derecho Internacional— son la Declaración sobre la Soberanía Permanente (de los Estados) sobre su Riqueza y sus Recursos Naturales [A.G. res. 1803 (XVII) de 1962], la Declaración sobre la Prohibición del Uso de Armas Nucleares y Termonucleares [A.G. res. 1653 (XVI) de 1961], la Declaración Universal de los Derechos Humanos [A.G. res. 217A (III) de 1948], la Declaración de los Derechos del Niño [A.G.] res. 1386 (XIV) de 1959], y la Resolución 95 (I) de la A.G. aprobando los Principios de Derecho Internacional Incorporados en la Carta del Tribunal de Nuremberg¹⁹.

III. Naturaleza y contenido de la Declaración de 1970

La Declaración de 1970, bien como los demás instrumentos anteriormente mencionados, no es técnicamente obligatoria en su condición de resolución declaratoria de la Asamblea General; obviamente, no son convenciones ordinarias sujetas a ratificación. Por otra parte, ejercen una función jurídica importante; particularmente las adoptadas por unanimidad o amplia mayoría, en la formación o reconocimiento de nuevas reglas del derecho internacional consuetudinario y en la interpretación de los principios consagrados en la Carta de la ONU²⁰. En definitiva, estas declaracio-

nes pueden llevar al establecimiento de mecanismos internacionales de implementación de sus principios y “así acelerar todavía más la creación de reglas consuetudinarias”²¹; debemos recordar al respecto, por ejemplo, que a la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1963 siguió en 1965-1966 una Convención sobre el tema, de la mayor importancia, y que después entraría en vigor; a la Declaración sobre el Otorgamiento de Independencia a los Países y Poblaciones Coloniales de 1960 le siguió el establecimiento por la Resolución 1654 (XVI) de la Asamblea General en el siguiente año de un Comité para implementar la Declaración, que se convirtió en extremadamente operativo en el área; a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 le siguieron en 1966 el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (y Protocolo Facultativo) y el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entraron en vigor a partir de 1976.

En lo que se refiere directamente a la Declaración sobre los Principios del Derecho Internacional que Rigen las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados en conformidad con la Carta de la ONU, incorporada en la Resolución 2625 (XXV) de 1970 de la Asamblea General, la determinación de su *status* se convirtió en objeto de debates durante sus *travaux préparatoires*. En su segunda sesión (Nueva York, 1966, *infra*), el Comité Especial sobre los Principios del Derecho Internacional que Rigen las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados coincidió en lo que se refiere al objeto de los trabajos; se trató *no* de un proceso de *enmienda* informal de la Carta de la ONU, sino de una *interpretación* de sus principios, a la luz de sus objetivos y propósitos, teniendo en cuenta el desarrollo del Derecho Internacional en los últimos años, debido en gran parte a la independencia de una gran cantidad de

nuevos Estados; por lo tanto, se procedía al trabajo de examen del "desarrollo progresivo" del Derecho Internacional "con la finalidad de disminuir la distancia entre la realidad social y el ordenamiento jurídico internacional"²². En su tercer sesión (Ginebra, 1967, *infra*), el Comité Especial consideró nuevamente la cuestión: uno de los representantes destacó que los esfuerzos del Comité no deberían ser tenidos como conducentes a cualquier enmienda de la Carta de la ONU²³; se reconocía esta última como "una de las fuentes principales del Derecho Internacional Universal"²⁴. Algunos representantes, enfatizando la importancia de los siete principios bajo examen (cf. *infra*), consideraron la posibilidad que su formulación en el futuro llevara a la conclusión de convenciones sobre el tema²⁵; uno de los participantes observó que la presente formulación tendría con seguridad "un carácter jurídico, lo que fomentaría la generalización de una práctica que podría establecerse como costumbre en el sentido del artículo 38 (1) (b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia"²⁶.

En cuanto al testimonio de los especialistas en el tema, existe un gran margen de acuerdo en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la Declaración de 1970. El representante de Suecia en el Comité Especial, Hans Blix, caracterizó la Declaración como "una interpretación auténtica y reafirmación de los principios jurídicos básicos" de la Carta, así como "una formulación auténtica de los principios jurídicos de la coexistencia pacífica"²⁷. Uno de los representantes de Yugoslavia, Milan Sahovic, fue más allá, al enfatizar que "la Declaración es, desde el punto de vista formal, un acto de interpretación auténtica y obligatoria de la Carta, conforme a las decisiones de la Conferencia de San Francisco" (cf. UNCIO, Vol. XIII, pág. 720), y al sugerir una aproximación de los principios enunciados con

las "reglas imperativas (*jus cogens*) del Derecho Internacional Contemporáneo"²⁸. Respecto a la Declaración de 1970, Sahovic observa que "es muy difícil encontrar en los archivos de las Naciones Unidas, y también, más ampliamente, entre los actos jurídicos que marcaron la evolución del Derecho Internacional después de la Segunda Guerra Mundial, independientemente de su forma y fuerza jurídica obligatoria, un texto que haya sido redactado y adoptado después de esfuerzos tan prolongados y tan intensos de los órganos jurídicos de las Naciones Unidas y de sus Estados Miembros"²⁹.

Posición un poco más cautelosa es la de Arangio-Ruiz, uno de los representantes de Italia en los trabajos preparatorios de la Declaración: para él, la Declaración, aunque causando "un *impacto* en la formación, desarrollo y aplicación de reglas del Derecho Internacional, consuetudinarias o convencionales", está técnicamente *por debajo* del Derecho Internacional general, *por debajo* de tratados existentes, y *por debajo* de la propia Carta de la ONU; así, los principios de la Carta incorporados a la Declaración permanecen válidos en virtud solamente de la Carta³⁰. Aun así, es pertinente observar que los principios consagrados en el artículo 2º de la Carta *no son exactamente* los mismos que los de la Declaración de 1970, como veremos a continuación...

Las reservas de Arangio-Ruiz tal vez hayan influido en la posición un poco escéptica adoptada por la delegación italiana en cuanto al *status* de la Declaración, posición que fue compartida por las delegaciones de Holanda y Estados Unidos; por otro lado, las delegaciones de Chile y Rumania identificaron en la Declaración una formulación de "principios auténticos del Derecho Internacional", las delegaciones de Venezuela y Yugoslavia la consideraron una "interpretación y desarro-

llo de la Carta", y las delegaciones de Australia y Japón la vieron como un "desarrollo de la Carta"³¹.

Los principios consagrados en la Declaración no son idénticos a los del artículo 2º de la Carta de la ONU, como ya fue dicho. Los siete párrafos del artículo 2º enumeran respectivamente siete principios básicos, que son: la igualdad de todos los miembros de la ONU; el cumplimiento en buena fe de las obligaciones de conformidad con la Carta; la solución pacífica de las controversias internacionales; el no recurso o amenaza a la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado; la ayuda a la ONU en la acción a que recurriere la Organización; la garantía de que los Estados no miembros se conduzcan de acuerdo con esos principios; y la no injerencia por la ONU en asuntos de la jurisdicción reservada del Estado (excepto las medidas de coacción del Capítulo VII de la Carta).

Por su parte, la Declaración de 1970 consagra los siguientes siete principios fundamentales: la prohibición o renuncia al uso o amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales; la solución pacífica de controversias internacionales; la no injerencia; la cooperación internacional, la igualdad de derechos y la autodeterminación de los pueblos; la igualdad soberana de los Estados; la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

Comparando estos dos instrumentos se nota que, si por un lado, la Declaración de 1970 renunció a reproducir o reiterar el principio de ayuda a la ONU en las acciones a que recurriere la Organización y la garantía de que los Estados no miembros actúen de acuerdo con los principios de la Carta en lo necesario para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, que constan en

el artículo 2º de la Carta de la ONU, por otro lado la Declaración cubre el deber de los Estados de cooperación internacional, el principio de igualdad de derechos y de la autodeterminación³². No sorprende que para la elaboración de este último contribuyesen decisivamente los participantes partidarios de los nuevos Estados, recién emancipados políticamente (cf. *infra*). Para una mejor apreciación de los principios abarcados en la Declaración de 1970, es necesario recurrir, aunque rápidamente, a los extensos trabajos del Comité Especial sobre los Principios del Derecho Internacional que Rigen las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados.

IV. Los trabajos del Comité Especial

El relevamiento que sigue, de los *travaux préparatoires* del Comité Especial, no pretende ser exhaustivo; para los propósitos del presente estudio, nos atendremos selectivamente a algunos de los puntos más significativos, extraídos de los documentos de la Sexta Comisión de la A.G. y del Comité Especial, relativos a los principios eventualmente consagrados en la Declaración de 1970. Más que un análisis pormenorizado de esta última, lo que viene de encuentro a los objetivos del presente examen es la significación que la elaboración de un instrumento como la Declaración de 1970 pueda tener para una reevaluación moderna de las "fuentes" del Derecho Internacional o, en otras palabras, para el proceso de formación y reconocimiento de los principios del Derecho Internacional General Contemporáneo.

El Comité Especial, órgano subsidiario de la Sexta Comisión (Jurídica) de la Asamblea General de la ONU, encargado de auxiliarla en la

preparación de la Declaración, fue formalmente constituido mediante la Resolución de 1966 (XVIII) de la Asamblea General, del 16 de diciembre de 1963. El Comité Especial realizó seis sesiones, durante el período de su funcionamiento, de 1964 a 1970. En el inicio de sus trabajos, en la ciudad de México (la sesión), en 1964 (27 de agosto a 1° de octubre), el Comité estaba integrado por 27 delegaciones, pero ya en el siguiente año tuvo el número de sus miembros ampliado a 31 para mejor equilibrar la repartición geográfica de sus miembros³³. La distribución geográfica definitiva de los miembros del Comité Especial pasó a ser el siguiente: Europa Occidental y Norteamérica 8, África 7, Asia 6, Latinoamérica 5, y Este Europeo 5³⁴.

Se remarcó bien, en su sesión de Ginebra de 1967, que el "Comité Especial estaba compuesto de juristas representando Estados y no de especialistas actuando en su capacidad individual como los de la Comisión de Derecho Internacional"³⁵. Hechas estas observaciones preliminares, podemos pasar a un resumen de los debates generales del Comité, para después proceder a una revisión de los principales debates relativos en particular a los siete principios fundamentales de la Declaración de 1970.

1. Los debates generales

Se puede considerar sin embargo a la sesión inaugural del Comité Especial (Ciudad de México, 1964), en que por la primera vez las delegaciones anunciaron sus tesis no pocas veces conflictivas sobre los temas en pauta, como una de las más cruciales de todos los trabajos preparatorios de la Declaración de 1970³⁶. En el inicio se observó que "el progreso técnico, particularmente en las armas nucleares, alcanzará un punto tal de modo a ofre-

cer una opción entre las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, o la destrucción de la humanidad"; el urgente fortalecimiento del Derecho Internacional se hacía así "esencial para la coexistencia pacífica de diferentes sistemas económico-sociales y para el desarrollo económico, social y cultural de toda la humanidad"³⁷.

Se observó a continuación que en los últimos años "la naturaleza de las relaciones internacionales había sido alterada por la conquista de la independencia de muchos nuevos Estados"³⁸. Se acordó que la Carta de la ONU debería servir de base para los trabajos del Comité Especial; algunos representantes argumentaron que "la Carta era una constitución viva que ganara sentido a través de la interpretación de sus dispositivos en los últimos veinte años"³⁹. Las delegaciones decidieron que el método normal de trabajo y de toma de decisión del Comité Especial sería el *consenso*, punto de los más significativos que examinaremos *infra*.

Se advirtió, entretanto (sesión de Nueva York, 1966), que el valor de la Declaración que se pretendía elaborar "dependería no del método de su adopción sino de su contenido, su formulación lúcida y su aplicación por los Estados"⁴⁰. Además, se debería siempre tener en cuenta el interrelacionamiento de los principios a formularse, razón por la que los grupos de trabajo deberían mantener una comunicación constante y estrecha entre ellos⁴¹.

El fenómeno histórico de la descolonización se hizo sentir en los trabajos del Comité Especial, en el transcurso de los que se enfatizó "el papel de los pequeños países en el progreso del derecho y de las instituciones jurídicas internacionales"; recordándose que "el número de miembros de las Naciones Unidas se había más que duplicado des-

de la adopción de la Carta⁴². En la sesión de Ginebra de 1967, algunos miembros del Comité Especial admitían expresamente que los trabajos del Comité estaban siendo afectados no solamente por cuestiones jurídicas o por métodos y técnicas de codificación, pero también por la "política de poder" prevalente en la "situación internacional" de la época⁴³. En efecto, la década fue de las más turbulentas, basta recordar episodios tales como la guerra de Vietnam, el conflicto árabe-israelita, las crisis de la República Dominicana y de Checoslovaquia, el problema cubano, entre tantos otros. El hecho de que el Comité Especial y la Sexta Comisión de la Asamblea General hayan logrado realizar con éxito sus trabajos hasta el final, tal vez a causa de los mismos sucesos de política de poder y consecuente necesidad de reafirmación de los principios que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, no debe pasar inadvertido, y realza los créditos que hoy se deben a aquellos órganos de la ONU por la elaboración de la Declaración de 1970.

2. La elaboración de los siete principios

a) Prohibición del uso o amenaza de la fuerza

En el transcurso de todos los trabajos del Comité Especial, uno de los principios más ampliamente debatidos fue el de la renuncia al recurso del uso o amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales. En el seno del Comité, hubo incluso los que consideraron este principio, conjuntamente con el de la igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos, y el de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, como "los tres

principios más importantes para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales"⁴⁴.

En la consideración de ese primer principio⁴⁵, los miembros del Comité Especial tuvieron a bien tomar como punto de partida los desarrollos al respecto en el Derecho Internacional y en la práctica de los Estados⁴⁶, lo que por lo menos puede haber facilitado un impulso inicial de los trabajos sobre el principio en cuestión. En efecto, a pesar de los frecuentes recursos a la fuerza por ciertos Estados, subsistía el principio general del no recurso al uso o amenaza de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado, consagrado en el artículo 2° (4) de la Carta de la ONU. Este principio, considerado por el Comité, fue contemplado como "el fundamento del orden jurídico internacional"⁴⁷, "la propia esencia del Derecho Internacional, en un mundo de Estados interdependientes... en que continuaba la carrera armamentista"⁴⁸.

Además del artículo 2° (4) de la Carta, existían otros instrumentos pertinentes, que tomó en cuenta el Comité Especial. Uno de los representantes recordó, al respecto, que "la regla relativa al no reconocimiento de situaciones generadas por la amenaza o uso de la fuerza conocida como la 'Doctrina Stimson', estaba implícita en el Pacto Briand-Kellogg (de 1928) en el Pacto de la Liga de las Naciones y en la Carta de la ONU, y se hiciera explícita en muchos instrumentos de los Estados Americanos, en la Declaración de El Cairo de 1964 de los Países No Alineados, y en el proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados preparado por la Comisión de Derecho Internacional de 1949"⁴⁹.

Aún puede agregarse, v. gr., el respaldo por la Asamblea General de las reglas establecidas por el Tribunal de Nuremberg, además de la condena

tanto por la Asamblea como por el Consejo de Seguridad de algunos eventos en que se configuró el uso o amenaza de la fuerza por ciertos Estados. Así, fueron mencionadas, por ejemplo, las Resoluciones 110 (II) de 1947 y 381 (V) de 1950 de la Asamblea, condenando toda guerra de propaganda⁵⁰. La Resolución 2160 (XXI) de 1966 de la Asamblea fue igualmente mencionada, en más de una ocasión⁵¹. También se hizo referencia a lo dispuesto en la Carta de la OEA⁵², cuyo artículo 17, por ejemplo, es perentorio al afirmar el principio de inviolabilidad territorial del Estado y condenar medidas de fuerza.

No obstante de ya disponer de esos elementos de base (y de diversas otras resoluciones pertinentes de la ONU, así como de tratados internacionales, como, *inter alia*, el de 1963 proscribiendo ensayos nucleares), los trabajos del Comité Especial sobre el principio en cuestión no transcurrieron sin dificultades, especialmente cuando presionado a pronunciarse sobre cuestiones de particular controversia o simplemente situaciones nuevas esgrimidas principalmente por los Estados recién emancipados políticamente (v. gr., la cuestión colonial, *infra*).

Así, por ejemplo, se intentó relacionar estrechamente el "uso de la fuerza en situaciones coloniales" con el principio de igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos⁵³, en el sentido de extender el derecho de legítima defensa —reconocido en el artículo 51 de la Carta de la ONU— no solamente a los Estados pero también a los "pueblos defendiéndose contra la dominación colonial y luchando por la libertad y autodeterminación"⁵⁴. Algunos representantes, en especial de Estados afroasiáticos, argumentaron que "la prohibición de la amenaza o del uso

de la fuerza no podría ser interpretada como afectando el derecho de los pueblos de defenderse contra la dominación colonial en el ejercicio de su derecho de autodeterminación. La legítima defensa contra la dominación colonial debería ser encarada como una excepción a la regla general, una vez que el colonialismo era un acto de fuerza y constituía una verdadera agresión"⁵⁵.

Después de cuatro años de debates sobre este punto específico, se configuró la opinión de la mayoría de las delegaciones de que, en el mundo de hoy, la expresión "relaciones internacionales" no puede seguir limitándose a las relaciones puramente interestatales, una vez que las relaciones entre un territorio sin gobierno propio y una autoridad encargada de su administración "son de carácter internacional, a la luz de las responsabilidades internacionales impuestas por el Capítulo XI de la Carta" de la ONU⁵⁶.

La condena de la "guerra de agresión" fue perentoria, y una propuesta hecha en este sentido por Checoslovaquia⁵⁷ no encontró dificultades en aprobarse. Se lo podía esperar, dados los instrumentos internacionales precedentes desde el Pacto Briand-Kellogg de 1938 (cf. *supra*). Varios representantes pusieron de manifiesto la necesidad de invocarse, en la formulación del principio, "la responsabilidad de Estados que realizaran guerras de agresión o cometieran otros crímenes contra la paz"⁵⁸. Un participante, al trazar la evolución histórica, al trazar la evolución histórica del principio proclamado en el artículo 2º (4) de la Carta de la ONU, hasta afirmó que "en el Derecho Internacional Contemporáneo la prohibición del uso de la fuerza se ha convertido en una norma de *jus cogens*"⁵⁹.

Otros puntos del debate merecen mencionarse. Por ejemplo, se destacó la relación entre el principio de la prohibición del uso de la fuerza y los demás principios en estudio, especialmente el de la no injerencia en los asuntos internos del Estado (59a). Se acentuó, además, que la prohibición de la amenaza o uso de la fuerza debería referirse "no solamente a fronteras (nacionales) pero también a otras líneas internacionales de demarcación"⁶⁰, como ejemplo de lo que ocurría, v. gr., en Vietnam (en la época), en Corea, en Alemania, en Medio Oriente. También se dio atención a la cuestión del uso de la fuerza por la propia ONU, observando a ese respecto que "la Carta centralizara el uso de la fuerza en las Naciones Unidas en virtud de los poderes y autoridad atribuidos a sus órganos para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales"⁶¹; pero mientras algunos representantes consideraban legal el uso de la fuerza cuando éste estuviera basado en "una decisión de un órgano competente de las Naciones Unidas", otros sostenían que "solamente el Consejo de Seguridad era competente a ese respecto"⁶². También se discutió la prohibición del uso de la fuerza en represalias (distintas de la acción en legítima defensa)⁶³, recordando un analista que ya la Resolución 188 del Consejo de Seguridad, del 9 de abril de 1964, condenaba represalias como "incompatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas", en un "interesante ejemplo del desarrollo, o por lo menos codificación, del Derecho Internacional de las Naciones Unidas"⁶⁴.

Pero, con relación a la prohibición del uso o amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales, pocos problemas fueron tan ampliamente discutidos como el del propio sentido del término "fuerza". Hubo desde el inicio un acuerdo general de que el término abarcaba propiamente la "fuerza armada"⁶⁵. Algunos representantes ar-

gumentaron que si fuera atribuida al término una acepción más amplia (v. gr. abarcando de igual manera la coacción político-económica), existiría un riesgo de extender indebidamente el derecho de legítima defensa (contra distintos tipos de coacción) además de generar dificultades de definición y otras controversias⁶⁶.

Por otro lado, numerosas delegaciones argumentaron que, en la actualidad, cualquier definición de "fuerza" tendría que incluir la presión política y económica dirigida contra la integridad territorial y la independencia política de otro Estado⁶⁷; en el caso contrario quedaría anulado el término "fuerza" que consta en el artículo 2° (4) de la Carta de la ONU, una vez que "aquellas formas de presión podrían ser tan eficaces como la fuerza militar"⁶⁸. Para esta corriente de opinión "la presión política o económica era a veces tan peligrosa como el uso de la fuerza armada, especialmente cuando esa acción de coacción fuera tomada contra países en desarrollo o países recientemente emancipados. ...Una amplia interpretación del término "fuerza" en el contexto del artículo 2° (4) de la Carta era perfectamente compatible con los dispositivos de la misma, encontraba apoyo en la bibliografía especializada, fortalecía el principio de prohibición de la amenaza o uso de la fuerza, y se integraba con los desarrollos desde el inicio de la vigencia de la Carta. A favor de esta interpretación, invóquense la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Programa para la Paz y Cooperación Internacional adoptada por la 2ª Conferencia de Jefes de Estado o Gobierno de los Países No Alineados, realizada en El Cairo en 1964, y la Resolución 2160 (XXI) de la Asamblea General, del 30 de noviembre de 1966"⁶⁹.

Algunos representantes agregaron que como el término "fuerza" empleado en el artículo 2° (4)

de la Carta de la ONU tenía una "acepción más amplia" que el término "fuerza" del artículo 44, "por ser diferentes los contextos, por consiguiendo la inclusión de todas las formas de presión no iba más allá del sentido del principio en la Carta"⁷⁰. En su mayoría, los Estados afroasiáticos, los Estados del Este Europeo y algunos Estados Latinoamericanos favorecieron una interpretación amplia del término "fuerza", mientras que una interpretación restringida fue defendida por los Estados occidentales, otros Estados Latinoamericanos y otros tantos Estados; la Declaración de 1970 no logró dar una respuesta clara al problema, según el punto de vista de algunos, deliberadamente, al optar por una redacción muy abstracta del principio de modo a superar la dificultad⁷¹.

Las mismas incertidumbres se trasladaron a la doctrina sobre el tema: mientras Rosenstock, por ejemplo, defiende una "interpretación restringida del ámbito del término 'fuerza'"⁷², Arangio-Ruiz argumenta de manera distinta: "formas de presión o coacción que no sean la fuerza armada son igualmente condenadas por la Declaración", en la formulación del principio o deber de no injerencia (*infra*), lo que sugiere "una interpretación de 'fuerza' de cierto modo más amplia que la de solamente fuerza armada"⁷³ (cf. Consideraciones finales, *infra*).

b) Solución pacífica de controversias

Al contrario de los debates relativos al principio anterior⁷⁴ sobre el principio de la solución pacífica de controversias internacionales, de modo a no amenazar la paz y la seguridad internacionales, y la justicia, no presentan un interés directo para el presente estudio de la Declaración de 1970 relacionado al capítulo de las "fuentes" del Derecho

Internacional. En efecto, los debates sobre este principio no figuran entre los que causarían la mejor de las impresiones. Pocos puntos pueden ser destacados.

Se repitió, por ejemplo, en la formulación del principio, la antigua máxima de que la aceptación por los Estados de un procedimiento de solución de controversias, existentes o futuras, de las que sean parte no ha de encararse como incompatible con la "igualdad soberana de los Estados"⁷⁵. La cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia fue naturalmente recordada en los debates⁷⁶, pero es probable que algunos Estados, particularmente los nuevos Estados⁷⁷, tuvieran preferencias por el método de negociaciones directas. Esto se refleja en la posición adoptada por algunos delegados, para quienes "la negociación, la mediación y la conciliación eran métodos que podrían ser usados para alterar una situación jurídica existente, mientras que los métodos de arbitraje y solución judicial se aplicaban al derecho tal como éste existía"⁷⁸.

En la sesión de Nueva York de 1966 del Comité Especial, dos representantes hasta afirmaron que "la negociación era un método más eficaz de solución de disputas internacionales"⁷⁹. Otros advirtieron, entre tanto, que "la negociación tenía sus limitaciones, una vez que envolvía una relación de poder basada en los intereses particulares de los Estados y no en el bienestar general", y que "dar preeminencia *de jure* a la negociación no era deseable, pues podría limitar la libertad de las partes de escoger los medios más apropiados de solucionar la disputa en cuestión"⁸⁰.

Finalmente, se hicieron referencias a las funciones de los órganos políticos de la ONU —particularmente del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General— en la solución de conflictos⁸¹, así como al papel de los organismos

regionales (Organismos Regionales y Consejo de Europa), los cuales expresaron sus preocupaciones sobre el principio de solución pacífica de controversias en las iniciativas en materia de controversias

c) No injerencia en asuntos internos

Es de los principios más antiguos del Derecho Internacional. Español tan defendido —por ejemplo, en la Conferencia de Montevideo de 1933, y en la Conferencia de Bogotá de 1948— sobre todo en la sesión del Consejo de Seguridad, recordando, por ejemplo, que estaba consagrada en el Pacto de la OUA y de la OEA. La historia de este principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados. En la práctica, el principio formal, refleja la independencia y soberanía de los miembros participantes. Posteriormente, el Comité, las delimitaciones que el principio tenía como

De los principios más antiguos en primer lugar

regionales (OUA, OEA, Liga de los Estados Árabes y Consejo Europeo)⁸². Algunos representantes expresaron sus esperanzas que en futuros trabajos sobre el principio en cuestión "se tuviera suficiente cuenta de la experiencia de los Estados Latinoamericanos que tenían una larga historia de iniciativas en el ámbito de la solución pacífica" de controversias internacionales⁸³.

c) *No injerencia en los asuntos internos de los Estados*

Es de fundamental importancia para los propósitos de este estudio el tercer principio considerado por el Comité Especial, el del deber de no injerencia, tan defendido —lógicamente— por los representantes sobre todo de los Estados Latinoamericanos y también de los Estados del Este Europeo. En la sesión del Comité Especial de Ginebra de 1967, recordando, v. gr. que el principio en cuestión estaba consagrado en la Convención de los Derechos y Deberes de los Estados, de Montevideo de 1933, y en la Carta de la OEA (así como en las de la OUA y de la ONU), se llegó a argumentar que "la historia de América Latina era la Historia del principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Para los pueblos de América Latina, el principio, lejos de ser una mera cláusula formal, reflejaba sus profundas convicciones y constituía la principal defensa jurídica de su independencia y soberanía"⁸⁴. En efecto, uno de los miembros participantes del Comité Especial posteriormente relató que durante los trabajos del Comité, las delegaciones sentían de manera muy clara que el principio de no injerencia se consubstanciaba como "un principio latinoamericano"⁸⁵.

De los prolongados debates al respecto⁸⁶, cabe en primer lugar sobresalir la posición de varias

delegaciones según la cual "actividades contra el sistema político, económico y social de un Estado o contra su soberanía o integridad territorial, e intentos de imponer a un Estado una forma específica de organización o gobierno, constituyen injerencia ilegal"⁸⁷. Recordando que "la intervención militar era solamente una de las formas posibles de intervención", abogaron algunos representantes en la sesión de Ginebra de 1967 del Comité Especial que "la formulación del principio debería tratar de forma de intervención, sea explícita o indirecta, en los asuntos internos o externos de un Estado, por motivos políticos, militares, económicos, ideológicos u otros"⁸⁸.

Defendida esta posición por la delegación checa ya en la primera sesión del Comité Especial (Ciudad de México, 1964)⁸⁹, junto con la delegación rumana⁹⁰. Del mismo modo, el representante polaco, Bierzanek, declaró que "la era nuclear hacía absolutamente necesario que los Estados adoptaran un patrón más elevado de conducta; ...el desarrollo progresivo del Derecho Internacional requería que la prohibición del uso de la fuerza armada se extendiera de modo a abarcar todas las formas de presión dirigente contra la independencia política de otros Estados y su libre ejercicio de derechos soberanos"⁹¹.

Entre los ejemplos de intervención denunciados ante el Comité Especial, figuraron, v. gr., las presiones para la obtención de concesiones territoriales (tales como el establecimiento de bases militares)⁹², las presiones para el reconocimiento o el no reconocimiento de un nuevo Estado o gobierno mediante la amenaza de ruptura de las relaciones diplomáticas⁹³, las presiones para la conclusión de "tratados de defensa recíproca" entre poderes coloniales y sus ex colonias⁹⁴. El representante de la entonces República Árabe Unida comentó que, dadas las dificultades de

definir la intervención en todas sus formas, debería siempre ser de competencia de los "órganos internacionales competentes" la determinación en cada caso concreto si ocurrió o no la injerencia⁹⁵.

Otra delegación que se manifestó categóricamente por la prohibición de todo tipo de injerencia con la finalidad de modificar el sistema socioeconómico-político de otro Estado fue la de Nigeria⁹⁶, mientras la delegación yugoslava pertinentemente declaraba que en el examen de la cuestión de la injerencia se debería atener no solamente a la independencia política e integridad territorial pero también al derecho de todo Estado al desarrollo⁹⁷. El delegado de Argentina fue otro en afirmar que su país "se oponía vigorosamente a la intervención de cualquier tipo"⁹⁸. Las delegaciones de Checoslovaquia⁹⁹, Polonia¹⁰⁰ y Ghana¹⁰¹ hicieron sobresalir la relación entre el deber de no injerencia y el principio de autodeterminación de los pueblos.

Un discurso de los más aclaratorios fue el del representante de México, Castañeda. Para él, "los grandes principios político-jurídicos nacieron de las vicisitudes de la historia"; así, "la desigualdad de poder y de derechos que caracterizó las relaciones entre los grandes poderes y las jóvenes repúblicas latinoamericanas ... explicó los dos conceptos enfrentados de no injerencia que surgieron: por un lado, el concepto europeo, que distinguía entre intervención legítima (intervención para asegurar control financiero de Estados deudores insolventes, intervención humanitaria, intervención para proteger nacionales en el exterior, e incluso intervención para mantener la balanza del poder) e intervención ilegítima y, por otro lado, el concepto latinoamericano rechazando cualquier forma de intervención (v. gr. la doctrina Drago)¹⁰².

La lucha de los Estados latinoamericanos en el siglo XX para consagrar el principio de la no injerencia, continuó Castañeda, "alcanzó un punto crítico en la Conferencia Interamericana de La Habana de 1928, cuando el Secretario de Estado de los Estados Unidos intentó trazar una distinción entre intervención e 'interposición de carácter temporario'. En la Conferencia de Montevideo de 1933, donde se acentuó la política de la buena vecindad, se afirmó formalmente por primera vez el principio de no injerencia, que se estableció definitivamente en la Conferencia Interamericana de Buenos Aires de 1936 en el Protocolo Adicional Relativo a la No Injerencia. Este principio, reafirmado por las Conferencias de Lima de 1938 y Chapultepec de 1945, recibió su formulación más amplia y rigurosa en el Pacto de Bogotá de 1948 y en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Carta de la OEA... Los esfuerzos del Continente Americano para reconciliar las posiciones y los intereses enfrentados de los Estados Unidos y de los países latinoamericanos representaban un fondo valioso de experiencia para la comunidad internacional"¹⁰³.

En la opinión del delegado mexicano, "el concepto interamericano de no injerencia era universalmente aplicable"¹⁰⁴. El delegado australiano no estuvo de acuerdo con esto: para él, los prolongados esfuerzos de los Estados americanos por desarrollar "un sistema coherente de derecho convencional sobre la materia", seguidos por organizaciones regionales como la OEA y después la OUA, no lograron, así mismo, crear Derecho Internacional General; "eran estrictamente sistemas de derecho convencional obligatorios solamente para las partes interesadas"¹⁰⁵.

Un episodio digno de mencionar fue la polémica generada por las declaraciones del delegado norteamericano, todavía en la sesión de 1964 del Comité Especial, sobre el exacto sentido y alcan-

ce de la prohibición de intervención. Para el representante de los Estados Unidos, Schwebel, "el deber de no injerencia se aplicaba claramente a las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 2º (7) de la Carta", mientras que "la intervención de un Estado era, por otro lado, apenas tratada oblicuamente en el artículo 2º (4)".¹⁰⁶ Para él, "la integridad territorial de los Estados ya estaba ampliamente protegida por el artículo 2º (4)", y se debía tener en mente el "carácter limitado de la preocupación de la Carta con la intervención del Estado" y los límites del mandato del Comité Especial¹⁰⁷.

Las reacciones fueron inmediatas. El delegado de la India argumentó que la Carta de la ONU debería ser considerada como un todo, incluyendo los propósitos de la Organización¹⁰⁸. El representante de Ghana sostuvo que la validez de los trabajos del Comité Especial sobre el principio de no injerencia no podría ser cuestionada, en virtud de la Resolución 1966 (XVIII) de 1963 de la Asamblea General, que solicitó que el Comité Especial "tuviera en cuenta la práctica de las Naciones Unidas y de los Estados"; además, a la luz del artículo 13 de la Carta de la ONU "no se podría argumentar ...que el mandato del Comité tuviera excedidos los límites de la Carta"¹⁰⁹. El delegado mexicano, insistiendo en el "concepto latinoamericano que rechazaba la intervención bajo cualquier forma"¹¹⁰, contestó el argumento norteamericano (*supra*) al observar que si la ONU no tuviera el derecho de intervenir en los asuntos pertenecientes al dominio reservado de los Estados, "el mismo se aplicaría *a fortiori* a los propios Estados"¹¹¹. El representante yugoslavo también argumentó que el artículo 2º (7) de la Carta de la ONU implicaba *a fortiori* en una prohibición de intervención también en las relaciones interestatales¹¹².

Tanto el delegado checo¹¹³ como el mexicano discordaron de la aparente implicación del argu-

mento de la delegación norteamericana de que el deber de la no injerencia se reducía a la prohibición de la "fuerza" en la acepción restringida de "fuerza armada"; agregó el representante de México que "era extremadamente peligroso intentar probar que el principio de la no injerencia no estuviera implícitamente contenido en la Carta de la ONU, pues en ese caso sería necesario presuponer que si la intervención no estaba prohibida, era ella permisible"¹¹⁵.

Otra grave polémica, que casi comprometió los trabajos del Comité Especial sobre el Principio de No Injerencia, tuvo lugar en las sesiones de 1966-1967, sobre la resolución 2131 (XX) de 1965 de la Asamblea General que contiene la Declaración sobre la Inadmisibilidad de Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía^{115a}. Se discutía si esa resolución tenía o no que servir para el Comité Especial en la búsqueda de una formulación del principio de la no injerencia. Surgió una discusión al respecto entre los miembros del Comité, que virtualmente paralizó este último¹¹⁶. Mientras algunos consideraban aquella resolución un importante documento político sin carácter jurídico¹¹⁷, otros argumentaban que debería servir de base para los trabajos del Comité, por expresar una "convicción jurídica universal" sobre el principio de no injerencia y por haber sido adoptada sin votos en contra¹¹⁸.

La opinión de que la Declaración incorporada en la Resolución 2131 (XX) era "política y no jurídica" y que el Comité no debería "respaldarla" y sí tomar una posición "más flexible"¹¹⁹ se hacía minoritaria ya en la sesión de Nueva York de 1966 del Comité. La mayoría de los miembros del Comité consideró que la substancia de la Resolución 2131 (XX) debería servir para la formulación del principio en cuestión; en esa ocasión, se

observó significativamente que "había otros ejemplos importantes de adopción de declaraciones de contenido jurídico consciente, por recomendación de los órganos políticos de las Naciones Unidas, y el cuerpo de resoluciones de la Asamblea General podría ser una fuente del Derecho Internacional consuetudinario".¹²⁰

En aquella sesión, por 22 votos contra 8, con una abstención, el Comité Especial decidió aprobar la Resolución 2131 (XX) e instruir a su Comité de Redacción¹²¹ a orientar su trabajo sobre el principio en cuestión con el objetivo de ampliar el área de acuerdo o consenso de la Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General.¹²²

Para uno de los representantes, "cualquier intento de establecer una distinción rígida entre principios jurídicos y supuestamente políticos frustraría el desarrollo del Derecho Internacional y le impediría influir en el curso de las relaciones internacionales. ...esto explicaba por qué el estudio de los siete principios había sido confiado a un Comité integrado por representantes de los Estados y no a la Comisión de Derecho Internacional".¹²³

En cuanto a la determinación y alcance del llamado dominio reservado de los Estados propiamente dicho, uno de los representantes observó que no recaerían bajo "actos como el genocidio, los crímenes contra la humanidad, la denegación del derecho de autodeterminación de los pueblos bajo dominación colonial o extranjera, o actos cometidos en violación de acuerdos internacionales".¹²⁴ Otro delegado destacó que "el principio no podría ser construido de modo a significar que un país pudiera violar los derechos humanos fundamentales de sus ciudadanos sin que esas violaciones fueran sujeto de preocupación de toda la comunidad internacional".¹²⁵

El representante de Ghana comentó que la cuestión de saber si un determinado ejercicio de poder recaía bajo el dominio reservado del Estado no podría ser determinada hasta que se hubieran examinado todas sus obligaciones (internacionales) relativas a la situación. El desarrollo de las comunicaciones ... a través de las fronteras nacionales había convertido cada Estado en verdaderamente interesado en lo que ocurría en el territorio de otros Estados, de tal modo que desde el punto de vista del interés real, pocas cuestiones podrían ser encaradas como totalmente internas. ... Los derechos (de los Estados) se desarrollaron por la costumbre o por el tratado, y el dominio reservado de los Estados en el sentido jurídico se reducía continuamente a medida que se reconocía y se extendía la protección legal al interés real de los Estados en el territorio de otros".¹²⁶

En efecto, conforme a lo demostrado en un reciente y pormenorizado estudio sobre la materia, la práctica de las Naciones Unidas y organizaciones regionales en las últimas tres décadas corrobora la tesis de que "el dominio reservado de los Estados actualmente está siendo sometido a un proceso continuo de reducción", que coincide con mayor énfasis a la que se atribuye a la cooperación internacional en asuntos socioeconómicos, junto al impacto de la ciencia y la tecnología en los principios que rigen las relaciones internacionales; la práctica de los órganos políticos de la ONU, en particular, han permitido poner de relieve la responsabilidad de los Estados por violaciones de sus obligaciones internacionales, y no han permitido que Estados que interponen objeciones con base en el dominio reservado impidan la inclusión del punto en cuestión en sus agendas para la posterior discusión a nivel internacional.¹²⁷

Los trabajos del Comité Especial sobre el deber de la no injerencia, aunque marcados por prolongados desacuerdos, son de los más significativos.

Recuérdese, en 1948, la Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, en la que se reconoció el dominio reservado de los Estados en el ejercicio de su soberanía sobre su territorio y su población, y se declaró que el trabajo de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional debía ser guiado por el principio de que el dominio reservado de los Estados no debe ser interpretado de una manera que impida el desarrollo del Derecho Internacional.

El Comité Especial, en su informe de 1950, expresó su preocupación por el hecho de que el principio en cuestión no era inequívoco y que, en consecuencia, era necesario que se aclarara y toda duda o controversia fuera atendida con cuidado. Entre sus elementos esenciales, son contables, también estipulados en el artículo 2 de la Carta, o de cualquier otro Estado con el consentimiento del ejercicio de su soberanía, de cualquier tipo de elección de un gobierno, económico, social, o cualquier otro tipo de todo Estado, de esas cláusulas, incluyendo los dispositivos de la ONU relativos a las relaciones internacionales. No se debe dudar de la consideración del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, que se refiere a la acción de la fuerza; la forma de no intervención y las intervenciones ilegales.

Recuérdese, por ejemplo, que en su primer sesión, en 1949, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU decidió incluir la cuestión del dominio reservado de los Estados en un relevamiento de Derecho Internacional relativo a su trabajo de codificación; pero como las opiniones de los miembros sobre este asunto se mantuvieron divididas, se concluyó que "la cuestión del dominio reservado no sería incluida en la lista de puntos adecuados a la codificación".¹²⁸

El Comité Especial tuvo más suerte. El principio en cuestión, tal como lo formuló el Comité, es inequívoco al disponer que "la intervención armada y todas las otras formas de interferencias o atentados contra la personalidad del Estado o contra sus elementos políticos, económicos y culturales, son contrarios al Derecho Internacional; también estipula que "ningún Estado puede usar o respaldar el uso de medidas económicas, políticas, o de cualquier otro tipo, para coaccionar otro Estado con fines a obtener la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos y extraer ventajas de cualquier tipo". El texto agrega que "la elección de sus propios sistemas político, económico, social y cultural sin interferencia de cualquier tipo de otro Estado es un derecho inalienable de todo Estado"; se afirma, finalmente, que nada de esas cláusulas debe ser interpretado como afectando los dispositivos cabales de la Carta de la ONU relativos a la paz y la seguridad internacionales¹²⁹. Con esto, sólo podrían disiparse dudas que pudieren subsistir acerca de la consideración del primer principio, de la prohibición del uso o de amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales (*supra*), en lo que se refiere a la acepción adecuada del término "fuerza"; la formulación por el Comité Especial del deber de no injerencia es perentoria al condenar la intervención en *todas* sus formas (cf. Consideraciones Finales, *infra*).

d) *Deber de cooperación internacional*

Ya en el inicio de los debates del Comité Especial sobre el 4º principio, se observó que la cooperación internacional debería efectuarse siempre "con base en la igualdad absoluta de los Estados"¹³⁰; en la opinión de algunas delegaciones, se debería evitar cualquier tipo de discriminación, particularmente en las relaciones económicas y comerciales¹³¹. Durante los debates sobre el deber de cooperación internacional¹³² se hicieron referencias a los esfuerzos regionales de cooperación en el área del desarrollo y asistencia técnica¹³³.

En la sesión de Ginebra de 1967 del Comité Especial, muchos representantes insistieron —con éxito— en la inclusión, en la formulación del principio, de una cláusula que estipule el deber de cooperación de los Estados en la promoción del respeto y observancia de los Derechos Humanos y la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de intolerancia religiosa¹³⁴. También se apuntó que el presente principio de cooperación no era una precondition, sino un corolario del concepto de coexistencia pacífica en constante relación con los demás principios del Derecho Internacional¹³⁵.

Recordando el artículo 23 del Pacto de la Liga de las Naciones y los artículos 13, 55 y 56 de la Carta de la ONU, el representante húngaro en la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, Endre Ustor, destacó un aspecto distinto —y tal vez poco recordado— del principio de cooperación entre Estados en examen ante el Comité Especial: "el deber de los Estados de cooperar en el ámbito jurídico y particularmente en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y en su codificación, ... difiere del deber general de coope-

ración"¹³⁶. En efecto, la delegación húngara propuso en 1969 que "la declaración de principios debería mencionar expresamente el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación entre las áreas con relación a las en que los Estados tienen el deber de cooperar entre ellos"¹³⁷.

Si, por una parte, existen áreas que, aun hoy más que nunca, están requiriendo urgentemente la cooperación de los Estados, como, *inter alia*, el problema de la energía nuclear, la exploración del espacio, la protección del medio ambiente, la cuestión del desarme, la exploración de los recursos de los océanos, el problema del hambre, los usos pacíficos de la Antártida, —por otra parte—, hay que reconocer la intensa actividad de cooperación internacional desarrollada en los últimos años en el seno de las Naciones Unidas y de las organizaciones regionales; esa práctica internacional, a nivel global como regional es, según las palabras de Ustor, "un hecho tan decisivo, frecuente, y expresivo de la *opinio juris sive necessitatis* de los Estados, que hoy no parece exagerado hablar de la urgencia de una regla de Derecho Internacional consuetudinario a ese respecto"¹³⁸.

e) Igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos

Según observó un miembro yugoslavo del Comité Especial, en la elección de los principios a examinar no se satisfizo con una simple reevaluación de los principios fundamentales del artículo 2° de la Carta de la ONU (*supra*), sino que se decidió por el estudio también de "principios cuya naturaleza jurídica estaba todavía en plena evolución"¹³⁹, de lo que es un ejemplo decisivo el de la igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos. Es-

te último, en la observación de algunos representantes, era una marca característica de nuestros tiempos: "el movimiento de emancipación nacional ... permitiera en los últimos veinte años que más de cincuenta países, hoy unidos a la comunidad internacional organizada, alcanzaran la independencia y la soberanía. ... Ese era el más importante éxito conseguido por las Naciones Unidas. El principio continuaba siendo de importancia decisiva para los países aún viviendo bajo la dominación colonial"¹⁴⁰.

La autodeterminación de los pueblos se estableciera como una regla del Derecho Internacional contemporáneo (y no como simple postulado moral o político)¹⁴¹, de aplicación universal¹⁴²; un participante argumentó que "aunque se admitiera que el sistema colonial se hubiera basado en reglas consuetudinarias, éstas habían perdido su fuerza obligatoria por la ausencia de una *opinio necessitatis*"¹⁴³. Fueron hechas referencias a resoluciones relevantes de la Asamblea General de la ONU sobre la descolonización, tales como, v. gr., la celebrada Resolución 1514 (XV) de 1960, la Resolución 2105 (XX) de 1965 (de apoyo a los movimientos de liberación nacional), y también las Resoluciones 2160 (XXI) de 1966, 1541 (XV) de 1960, y 2131 (XX) de 1965¹⁴⁴.

Ya en la sesión de Nueva York de 1966 del Comité Especial, todas las delegaciones que participaron de los debates estuvieron de acuerdo no solamente que "el principio constituía una regla del Derecho Internacional y tampoco un simple precepto moral" sino también que "el término 'pueblos' se aplicaba no solamente a Estados pero también a otras entidades, particularmente ... a pueblos en países coloniales"¹⁴⁵. De los largos debates sobre el principio¹⁴⁶, se pueden extraer algunos puntos explicativos, tales como, v. gr., los pasajes relativos al uso de la fuerza en el

contexto de la
nes estuvieror
todo Estado te
quier acción c
autodetermina
la emancipaci
habilitados a l
de acuerdo co
la Carta de la

Este era uno
en que se fac
situaciones co
Estado metróp
pertenecían a
cionales a la q
la Carta de la
opinaron que
derecho de au
dos todos los
formularse, er
cuestión¹⁴⁹. D
pio de autode
conquistas del
la contribución
cho Internaci
cuenta que mu
aceptaron la au
de los pueblos

Diversas de
mente que "de
cional un territ
como parte int
cargado de su
ción definitiva
tuvo cuidado d
"el territorio d
gobierno propi
un *status* aparte
que lo administ

contexto de la autodeterminación. Las delegaciones estuvieron de acuerdo en que, por un lado, todo Estado tenía el deber de abstenerse de cualquier acción contraria al ejercicio del derecho de autodeterminación y, por el otro, en la lucha por la emancipación, los pueblos coloniales estaban habilitados a buscar y recibir todo tipo de ayuda de acuerdo con los propósitos y los principios de la Carta de la ONU¹⁴⁷.

Este era uno de los raros y excepcionales casos en que se facultaba el uso de la fuerza^{147a}; en situaciones coloniales, "las relaciones entre un Estado metrópoli y sus territorios dependientes no pertenecían a la categoría de relaciones internacionales a la que se aplicaba el artículo 2° (4)" de la Carta de la ONU¹⁴⁸. Algunos representantes opinaron que la consagración del ejercicio del derecho de autodeterminación, "una vez agotados todos los demás recursos", en el principio a formularse, era de la propia esencia del tema en cuestión¹⁴⁹. De hecho, la formulación del principio de autodeterminación figura entre las grandes conquistas del Comité Especial, no solamente por la contribución al desarrollo progresivo del Derecho Internacional como también teniendo en cuenta que muchos Estados jamás anteriormente aceptaron la autodeterminación como un derecho de los pueblos.

Diversas delegaciones declararon categóricamente que "de acuerdo con el Derecho Internacional un territorio colonial no podría ser tenido como parte integrante del territorio del poder encargado de su administración"¹⁵⁰. En la formulación definitiva del principio, el Comité Especial tuvo cuidado de insertar una cláusula por la que "el territorio de una colonia u otro territorio sin gobierno propio, tiene, en la Carta (de la ONU), un *status* aparte y distinto del territorio del Estado que lo administra, y ese *status* aparte y distinto de

la Carta deberá persistir hasta que el pueblo de la colonia o territorio sin gobierno propio haya ejercido su derecho de autodeterminación, de acuerdo con la Carta y particularmente con sus propósitos y principios"¹⁵¹.

Durante los debates, algunos representantes cautamente observaron que este principio (arriba) no debería ser utilizado de modo a afectar la soberanía y la integridad territorial de los Estados: fluctuaban sobre ellos los temores de la secesión y el desmembramiento territorial, principalmente en lo que respecta a los Estados multinacionales y con minorías. Así, se intentó trazar una distinción entre los casos típicos de autodeterminación (en el contexto inmediatamente colonial) y los de secesión: en relación con estos últimos, salvaguardados los derechos de las minorías, no cabría ampliar la interpretación del principio de autodeterminación, de modo a abarcar también los movimientos de secesión de grupos tribales, étnicos y religiosos (dentro de un país ya independiente)¹⁵².

f) *Igualdad soberana de los Estados*

La consideración hecha por el Comité Especial del principio de la igualdad soberana de los Estados, a primera vista, puede parecer redundante y equivalente a una mera reafirmación del artículo 2° (1) de la Carta de la ONU, pero surgió un nuevo elemento en relación con el artículo 2° (1), que fue el reconocimiento por los integrantes del Comité del Derecho del Estado a la libre elección y al desarrollo de sus sistemas políticos, sociales, económicos y culturales. Es lo que demuestran los debates del Comité Especial a ese respecto¹⁵³, además de muy pocos otros datos de interés para el presente estudio.

Se puso de manifiesto en el transcurso de los trabajos, una preocupación constante con las desigualdades *de facto* entre los Estados, que no han de ser "legalizadas"¹⁵⁴. Uno de los puntos más frecuentemente en debate fue, sin duda, el derecho de los Estados de disponer libremente de su riqueza y de sus recursos naturales, considerado como un aspecto esencial del principio en examen en el área económica; a ese respecto, se hicieron referencias a las resoluciones de la Asamblea General 1803 (XVII) de 1962, 2158 (XXI) de 1966, y 2200 A (XXI) de 1966, sobre la materia¹⁵⁵ (cf. también Consideraciones Finales, *infra*).

g) Buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales

Los trabajos sobre el último principio¹⁵⁶ tampoco son plenamente satisfactorios. Debemos destacar el argumento de varios representantes respecto a que las únicas obligaciones abarcadas por el principio de cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales "eran las libremente contraídas y compatibles con la Carta (de la ONU) y con el Derecho Internacional General. El principio no abarcaría, por ejemplo, obligaciones que sancionen la agresión, dominación colonial o desigualdad entre Estados, tratados desiguales, tratados impuestos por la fuerza o fraude, o tratados concluidos ilegalmente"¹⁵⁷.

Se insistió particularmente en la cuestión de los tratados desiguales: "en los últimos años surgieron nuevos Estados que tuvieron que optar entre distintos sistemas económicos y sociales, elección que dio una nueva dirección al Derecho Internacional, porque sobrentendía el derecho de rechazo a las obligaciones de los tratados concluidos bajo el antiguo régimen"¹⁵⁸.

Un delegado observó que el *status* de neutralidad permanente de su país "no le impedía cumplir de buena fe sus obligaciones como miembro de las Naciones Unidas", porque estaba convencido que "aquel *status* especial, que había sido debidamente notificado, sería tomado en cuenta por el Consejo de Seguridad y por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas"¹⁵⁹. A propósito, el principio en debate ya estaba consagrado en el artículo 2º (2) de la Carta de la ONU.

La forma relativamente breve que el Comité de Redacción dio al principio (en 1967) mereció algunas críticas por parte de los integrantes del Comité Especial. A uno de ellos, le pareció extraño que el texto abordara "cuestiones complejas y delicadas" como, v. gr., las relaciones entre la Carta de la ONU y el derecho de los tratados entre la Carta de la ONU y el Derecho Internacional consuetudinario, y entre el derecho de los tratados, y el Derecho Internacional consuetudinario, que "no habían sido adecuadamente exploradas desde un punto de vista teórico o práctico"¹⁶⁰.

Algunos representantes lamentaron que el Comité de Redacción del Comité Especial no reconociera expresamente, en la formulación del principio, la supremacía de las obligaciones legales internacionales por encima de las derivadas del derecho interno; esta supremacía incluso ya había sido afirmada por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en el artículo 13 del proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados, de 1949¹⁶¹. A pesar de esto, el 7º principio consagrado en la Declaración de 1970 tiene cuidado de disponer *inter alia* que, cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales entren en conflicto con las de miembros de la ONU de acuerdo con la Carta de la ONU, aquellas últimas prevalecerán¹⁶².

V. Consideraciones finales

La Declaración Relativa a los Principios del Derecho Internacional que rigen las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados (1970) tomada como un todo es más exhaustiva que los intentos anteriores de sistematizar la materia, más adecuada a los requisitos y necesidades del momento actual, y representa un progreso definitivo, cuando se la compara con el proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados preparado por la Comisión de Derecho Internacional en 1949¹⁶³. La Declaración trata la Carta de la ONU como una "fuente" formal del Derecho Internacional contemporáneo, habida cuenta de la práctica internacional desde su adopción¹⁶⁴.

La Declaración de 1970, compuesta de un preámbulo, de los siete principios y de una parte general, hace sobresalir, en esta última, que los principios consagrados están interrelacionados y constituyen "principios básicos del Derecho Internacional". La Declaración, adoptada por unanimidad en la 25ª sesión conmemorativa de la Asamblea General, celebrada en seguida de la última sesión del Comité Especial (Ginebra, 1970), a pesar de sus imperfecciones y falencias pudo, cuanto menos, auxiliar a detectar la *opinio juris* de la llamada "sociedad internacional" contemporánea sobre la materia tratada.

En la sesión de Ginebra de 1967 del Comité Especial, uno de los representantes juzgó oportuno objetar, con una observación que contenía un punto de conocimiento general, que de acuerdo con el artículo 13 (1) (a) de la Carta de la ONU, la Asamblea General no podría adoptar, a través de sus resoluciones, reglas obligatorias de Derecho Internacional, sino solamente recomendaciones¹⁶⁵.

Empero, en ningún momento se pensó instituir la Declaración como un instrumento técnicamente obligatorio. El hecho de que todos los años, de 1964 a 1970, la Asamblea General reafirmara, casi unánimemente, sus decisiones anteriores relativas a la continuación de los trabajos del Comité Especial, sin virtualmente ninguna modificación en los procedimientos y métodos adoptados¹⁶⁶, "era prueba" —retrucó rápidamente otro representante— "que la Asamblea General había demostrado su entendimiento de los límites de su propia competencia y de sus poderes en la cuestión del desarrollo o creación del Derecho Internacional", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 (1) de la Carta de la ONU¹⁶⁷.

En lo que se refiere a los métodos de trabajo del Comité Especial, debemos destacar el importantísimo papel de la técnica de *consenso*. No fuera por esta modalidad de proceso decisivo adoptada y fielmente observada por el Comité Especial, nos preguntamos si hubiera sido posible la obtención de un acuerdo general¹⁶⁸ de las delegaciones participantes, ya en 1966, en lo que se refiere a la formulación de los dos principios de la solución pacífica de controversias y de la igualdad soberana de los Estados¹⁶⁹, y, tres o cuatro años después, en lo que respecta a la formulación de los dos principios más debatidos y controvertidos entre los siete confiados al Comité, que son, el de la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza y el de la igualdad de derechos y de autodeterminación de los pueblos¹⁷⁰.

Ya en la primera sesión del Comité Especial (1964), se sugirió que "el consenso era el método natural de trabajo sobre principios del Derecho Internacional", que "conduciría a la formulación de textos que, aceptables para la mayoría abrumadora de miembros de las Naciones Unidas, po-

drían de ese modo convertirse en evidencia de práctica de los Estados y así, una fuente del Derecho Internacional¹⁷¹. Para algunos representantes, como se pretendía elaborar una "interpretación auténtica de la Carta" por los Estados Partes, era "indispensable que se procediera por consenso, que además sería un aliciente a la negociación y al acuerdo". Para los que veían en el objetivo de los trabajos solamente una recomendación de la Asamblea General como muchas otras, "aunque la Asamblea no pudiera por sí misma crear el Derecho Internacional general, sus recomendaciones podrían, no obstante, si fueran virtualmente unánimes, constituir una prueba tan racionalmente necesaria de la práctica de los Estados, de modo a proporcionar una evidencia substancial de las reglas del Derecho consuetudinario"; para los que así pensaban, el método del consenso consistiría en proceder sin votación siempre y cuando no se registrara desacuerdo (y no por unanimidad estricta), de lo que se desprendería que la votación no estaba necesariamente excluida en todas las circunstancias¹⁷².

Todavía en lo que respecta al proceso de decisión, un miembro del Comité Especial advirtió, en 1967, como en un anticipo de lo que efectivamente ocurriría tres años después, que tan sólo si la Declaración de Principios fuera, en último análisis, adoptada por la Asamblea General con la aprobación unánime o casi unánime de los miembros de la ONU "se podría decir que ella expresaba una convicción jurídica universal y podría así ser considerada una fuente del derecho (internacional) de acuerdo con el artículo 38 (1) (c) del estatuto de la Corte Internacional de Justicia"¹⁷³.

Para que el método del consenso fuera utilizado con éxito de modo a alcanzar el objetivo deseado (lo que ocurrió en la práctica), era fundamental —según algunos delegados— que fuera adecuada-

mente seguido, y si necesario, reemplazado en ciertas circunstancias por la votación, de modo a impedir la posibilidad de su abuso por la persecución exagerada de intereses nacionales y la formación de una regla de unanimidad y un virtual derecho a veto, en contraste con las reglas procesales adoptadas por la Asamblea General¹⁷⁴.

Los trabajos del Comité Especial, conforme registran sus documentos clasificados, se basaron en "propuestas que reflejaban principalmente los puntos de vista de los propios Estados respecto de los aspectos de los principios en que estaban particularmente interesados"¹⁷⁵. Si, por un lado, el texto final de la Declaración de 1970 puede, por eso, haberles parecido a algunos tal vez excesivamente orientado a la "preservación y protección de la soberanía estatal"¹⁷⁶, por otro lado, es justamente por haber fielmente reflejado las tesis de los Estados participantes que la Declaración de 1970 puede hoy en día ser de gran utilidad para la identificación de la *opinio juris* (actual) y una reevaluación de las "fuentes" del Derecho Internacional contemporáneo en el comienzo de la década de los ochenta.

Consecuentemente, el impacto de la Declaración Relativa a los Principios del Derecho Internacional que Rigen las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados rápidamente se hizo sentir en el transcurso de la década de los setenta. Algunos ejemplos concretos pueden ser invocados. En ese sentido, en el reciente caso del *Sahara Occidental* (1975), v. gr., la Declaración de 1970 fue citada tanto en la decisión de la Corte Internacional de Justicia, como en el transcurso del proceso del caso. La ausencia de las resoluciones de las organizaciones internacionales entre las categorías de "fuentes" del Derecho Internacional consagradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no impidió a esta

misma Co
de 1975 e
car la Res
General qu
de 1970, p
nación de
principios
sidad bási
pueblo en

Poco tie
personalid
de movimi
en Argel, e
ción Unive
proclaman
como dere
Las seis pr
ciertos der
tías y sanc
contiene d
de los dos
soberana d
chos y aut
ámbitos po
cuya redac
del conten
1970¹⁷⁹.

Regístre
Conferenci
el Desarrol
4 sesiones
adopción d
Convenios
Humanitar
claración d
fue recorda
recho de a
conexión d
movimient

misma Corte de, en la opinión del 16 de octubre de 1975 en el caso del Sáhara Occidental, invocar la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General que contiene la Declaración de Principios de 1970, para afirmar el derecho de autodeterminación de los pueblos (consagrado en uno de los principios de la Declaración), reiterando la necesidad básica de tener en cuenta los deseos del pueblo en cuestión¹⁷⁷.

Poco tiempo después, el 4 de julio de 1976, las personalidades "progresistas" y representantes de movimientos de liberación nacional firmaban en Argel, en su capacidad individual, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, proclamando *inter alia* la autodeterminación ya como derecho y no solamente como principio. Las seis primeras partes del documento enumeran ciertos derechos, y una séptima parte, las garantías y sanciones¹⁷⁸; el documento, como un todo, contiene dispositivos derivados particularmente de los dos significativos principios de la igualdad soberana de los Estados y de la igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos (en los ámbitos político, económico, social y cultural), cuya redacción —como se lo reconoce—, se inspiró del contenido de la Declaración de Principios de 1970¹⁷⁹.

Regístrese además que, en los debates de la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Humanitario (Ginebra, 4 sesiones, 1974-1977), que culminaron con la adopción de los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 1949 de Derecho Humanitario¹⁸⁰, se hicieron referencias a la Declaración de Principios de 1970; la Declaración fue recordada particularmente con relación al derecho de autodeterminación de los pueblos en conexión con los debates sobre el *status* de los movimientos de liberación nacional en el Derecho

Internacional contemporáneo¹⁸¹. Así, por ejemplo, durante los debates de la Conferencia Diplomática, el delegado egipcio opinó que la autodeterminación de los pueblos, hoy en día, estaba "reconocida y consagrada en dos instrumentos jurídicos de la mayor importancia y que disfrutaban de la más amplia adaptación, a saber, la Carta de las Naciones Unidas y la interpretación auténtica de sus principios jurídicos fundamentales por la Asamblea General en la Declaración sobre las Relaciones de Amistad" de 1970¹⁸².

La Declaración de 1970 ya pasaba entonces a ser extensivamente encarada, también a nivel de doctrina, en el contexto del derecho de los Estados a disponer libremente de sus recursos naturales¹⁸³. Particularmente el principio de igualdad soberana de los Estados, que consta en la Declaración de 1970, se sometía a una reevaluación sistemática a la luz de desarrollos recientes en el Derecho Internacional contemporáneo. Anteriormente, ya en el comienzo de la década de los sesenta, se destacaba el impacto general de las organizaciones internacionales en el principio de igualdad de los Estados¹⁸⁴. En un trabajo publicado en 1970, Colliard se detenía en las transformaciones del principio de igualdad de los Estados en el seno de los organismos internacionales, y en la paralela configuración de las especificidades económicas, geográficas, técnicas —de los Estados reflejadas en su línea de acción en las organizaciones internacionales y en la conclusión de convenciones internacionales¹⁸⁵. En los años subsiguientes se pasó a desarrollar el punto con referencia a la Declaración de Principios de 1970¹⁸⁶.

En perspicaz estudio editado en 1974, Eric David, partiendo de la premisa que la igualdad jurídica y la igualdad económica no necesariamente pertenecen a distintas categorías de pensamiento, de cierta manera relaciona el principio de

igualdad de los Estados con los de la no injerencia y de la prohibición del uso de la fuerza¹⁶⁷. Paralelamente al principio de igualdad jurídica, persiste la realidad de las desigualdades económicas entre los Estados, y la soberanía de Estado puede verse amenazada no apenas en lo que se refiere a su elemento territorial, sino también en lo que respecta a los demás elementos (población, gobierno propio), en razón, v. gr., de la acción de poderosos grupos económicos extranjeros¹⁸⁸ (distintas modalidades de intervención económica). Persiste, no obstante, la dificultad de que los trabajos preparatorios de la Declaración de Principios de 1970 (*supra*) no lograron obtener un consenso sobre una definición de lo que justamente podría constituir una intervención económica¹⁸⁹ (A ese respecto, la formulación del principio de no injerencia es más explicativa que la del principio de la prohibición del uso de la amenaza de la fuerza; cf. también *infra*).

La Definición de Agresión, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1974, tampoco da una respuesta absolutamente satisfactoria a la cuestión. No obstante, si se considera que desde la década del veinte, en el seno de la Liga de las Naciones, se viene discutiendo la cuestión de la definición de la agresión en las relaciones internacionales, seguramente es un factor positivo la simple obtención de consenso, finalmente en 1974, sobre los términos de su definición¹⁹⁰. En su estudio de los trabajos preparatorios de la Definición de Agresión de 1974, Bengt Broms, reiteradas veces, indica la influencia marcante de la Declaración de Principios de 1970 en la redacción de la Definición¹⁹¹, a tal punto que ésta contenga dos referencias expresas a la Declaración de Principios de 1970: la primera, en el octavo párrafo del Preámbulo de la Definición, reafirmando los dispositivos de la Declaración de Principios de 1970 de acuerdo con la Carta de la ONU, y la

segunda, en el artículo 7º de la Definición, reafirmando en particular el derecho de autodeterminación de los pueblos refrendado en la Declaración de 1970¹⁹².

La Definición de Agresión, que consta de un preámbulo y ocho artículos, fruto de prolongadas negociaciones buscando la obtención de un consenso mínimo sobre esta materia tan delicada, no hace referencia ninguna a la intervención económica, limitándose a un concepto restringido de agresión por el uso de la "fuerza armada" en violación de la soberanía del Estado territorial (artículo 1º). No obstante, la definición adoptada y la enumeración de los actos de agresión (artículo 3º) no son exhaustivas, como advierte el propio artículo 4º, que atribuye al Consejo de Seguridad la facultad de determinar cualesquier otros actos que pudieran constituir agresión según los dispositivos de la Carta de la ONU¹⁹³.

Es interesante observar que la Definición se basa en el llamado Derecho de las Naciones Unidas, que comprende no sólo la Carta sino también la *práctica* de la ONU, como ejemplo de la cuestión de la autodeterminación regulada por el artículo 7º. Importante regla es la del no reconocimiento de situaciones generadas por la agresión, enunciada en el artículo 5º que, al unir la cuestión a la responsabilidad internacional, puede considerarse como un verdadero "Estatuto Internacional de la Agresión"¹⁹⁴. No obstante, hoy en día, la cuestión de la definición de la agresión parece todavía no estar solucionada de manera definitiva y totalmente satisfactoria. Muy a pesar de que la Definición de 1974 se haya referido expresamente solamente a la "fuerza armada", el Comité Especial que se ocupó de la cuestión, examinó cuidadosamente también otras modalidades de agresión (v. gr., económica, ideológica), incluyendo una propuesta de Afganistán de incorporarlas al

texto de la Definición y —lo que todavía es más importante— nada impide al Consejo de Seguridad determinar, si fuera necesario, otras formas de agresión, tales la intervención económica, actos que constituyen amenaza a la paz o la ruptura de la paz de acuerdo con la Carta de la ONU (artículo 39)¹⁹⁵. A pesar de la evasión de la Definición de Agresión de 1974 sobre este punto, ya existe hoy, según lo demostrado en reciente tesis sobre la materia, considerable práctica de los Estados “que contemplan respuestas a situaciones que podrían razonablemente considerarse como agresión económica”¹⁹⁶.

La posición de la Declaración de Principios de 1970 sobre la materia, como se notó, no es en su totalidad conclusiva. Las delegaciones participantes optaron por una redacción abstracta del principio de prohibición del uso o de la amenaza de la fuerza, de modo a superar el conflicto entre las interpretaciones restrictiva y amplia del término “fuerza”. Empero, fue el tratamiento del principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados, el que vino a disipar dudas al respecto, al condenar perentoriamente la intervención en todas sus formas, política, económica o cultural (cf. *supra*).

La simple adopción de la Declaración de Principios en 1970 ya constituye un crédito considerable a atribuir a los miembros del Comité Especial encargado de la preparación de la Declaración, no sólo por haber logrado desempeñar con éxito su mandato en momentos tan difíciles (v. gr., los conflictos de Vietnam y en Medio Oriente), y por haber superado la dificultad de incorporar en un mismo documento principios que, sino de *lege ferenda*, se cristalizaron en la práctica reciente de las Naciones Unidas (v. gr., el de la autodetermi-

nación de los pueblos), conjuntamente con los principios de *lex lata*, ya hace mucho tiempo incorporados al *corpus* del Derecho Internacional Contemporáneo¹⁹⁷ (v. gr., el deber de la no injerencia)¹⁹⁸.

Otro punto sobresaliente, en el relato de uno de los participantes de los trabajos preparatorios de la Declaración de 1970, es el hecho que “la elección de los principios sufrió sobre todo la influencia del debate político y teórico acerca de la relación entre la noción jurídica de la coexistencia pacífica¹⁹⁹ y los principios fundamentales del Derecho Internacional así como de la actividad de los Estados miembros partidarios de la política de coexistencia pacífica y de sus declaraciones”²⁰⁰. El mismo autor también destaca, como lecciones de los trabajos que culminaron con la Declaración de 1970, “la búsqueda del consenso y la participación directa de los Estados miembros en todas las etapas del estudio de los principios y de la redacción del texto de la Declaración” —ejemplo a seguir en el futuro— y el importante papel que en este tipo de actividad pudo ejercer la Sexta Comisión de la Asamblea General de la ONU²⁰¹.

Va consolidándose, desde hace mucho tiempo, entre los autores, una preocupación para con el estudio de los llamados “principios” del Derecho Internacional²⁰² y de la función que esos principios pueden ejercer en el desarrollo de la disciplina en cuestión. En lo que se refiere a la teoría de las “fuentes” del Derecho Internacional, esos principios naturalmente ejercen una considerable influencia en el reconocimiento y consagración definitivos de ciertas normas jurídicas, en particular cuando refrendadas anteriormente en los tratados o ya reconocidas de cierto valor consuetudinario²⁰³.

NOTAS

- ¹ Cf., al respecto, v. gr., Ricardo J. Alfaro, "The Rights and Duties of States", 97 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1959) pp. 171-176, y cf. pp. 177-180 para el texto del proyecto de declaración. Cf. anteriormente, en el mismo RCADI: Lord Phillimore, "Droits et devoirs fondamentaux des Etats", 1 RCADI (1923) pp. 29-71; Gilbert Gidel, "Droits et devoirs des nations. La Théorie classique des droits fondamentaux des Etats", 10 RCADI (1925) pp. 541-599.
- ² EUSTATHIADES, C. Th. *Unratified Codification Conventions* (Gilberto Amado Memorial Lecture 1973), Genève, UN Publ., 1973, p. 2, y cf. pp. 10 y 13.
- ³ SOHN, L.B. "The Development of the Charter of the United Nations: the Present State", *The Present State of International Law and Other Essays* (International Law Association Centenary 1873-1973), Deventer, Kluwer, 1973, p. 53.
- ⁴ ROSENSTOCK, Robert. "The Declaration of Principles of International Law Concerning Friendly Relations: A Survey", 65 *American Journal of International Law* (1971) p. 735.
- ⁵ V. gr., la declaración de la Conferencia de Bandung de 1955, la Declaración de la 1ª Conferencia de los Países No Alineados (Belgrado) de 1961, los principios de coexistencia pacífica elaborados por la *International Law Association* (sesiones de Dubrovnik, 1956, y Tokio, 1964).
- ⁶ V. gr., A.G. res. 1236 (XII) sobre las relaciones de amistad y de buena vecindad entre los Estados, A.G. res. 1301 (XIII) sobre las medidas relativas al desarrollo de relaciones de amistad y de buena vecindad entre los Estados.
- ⁷ SAHOVIC, Milan. "Codification des principes du droit international des relations amicales et de la coopération entre les Etats", 137 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1972) p. 255, y cf. pp. 256-261.
- ⁸ A.G. res. 1505 (XV) de 1960.
- ⁹ A.G. res. 1896 (XVI) de 1961; la terminología adoptada resultó de una enmienda de los países occidentales en lugar de la expresión "coexistencia pacífica", abogada por los países no alineados y socialistas; cf. M. Sahovic, *op. cit. supra* número 7, p. 262.
- ¹⁰ SAHOVIC M. *Op. cit. supra*, número 7, p. 263.
- ¹¹ A.G. res. 1815 (XVII) de 1962; la referencia fue hecha al artículo 13 de la Carta de la ONU para la realización de ese estudio.
- ¹² SAHOVIC, M. *Op. cit. supra* número 7, p. 272; se invocó también el desarrollo "muy lento" de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional.
- ¹³ A.G. res. 1966 (XVIII) de 1963.
- ¹⁴ SAHOVIC, M. *Op. cit. supra* número 7, pp. 252 y 269.
- ¹⁵ CASTAÑEDA, Jorge. "The Underdeveloped Nations and the Development of International Law", 15 *International Organization* (1961) p. 38 (énfasis nuestra), y cf. pp. 44 y 46-48; para eso, el autor sugería, v. gr., además de la intensificación de la actividad "cuasilegislativa" de la Asamblea General, una ampliación de la futura composición de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, y la selección de nuevos puntos para la codificación "más conducente al desarrollo progresivo del Derecho Internacional" y reflejando nuevas tendencias y fenómenos de los últimos años.
- ¹⁶ ASAMOAH, O.Y. *The Legal Significance of the Declarations of the General Assembly of the United Nations*, The Hague, M. Nijhoff, 1966, pp. 1-245. Cf. también nota 19, *infra*.
- ¹⁷ ARANGIO-RUIZ, Gaetano. "The Normative Role of the General Assembly of the United Nations and the Declaration of Principles of Friendly Relations", 137 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1972) p. 432, y cf. también p. 431 y número 2.

- ^{17a} Cf., además, las Resoluciones de la A.G. 1802 (XVII) y 1963 (XIX), sobre el mismo tema.
- ¹⁸ SOHN, L. B. *Op. cit. supra* número 3, p. 52; y cf. también G. Arangio-Ruiz, *op. cit. supra* número 17, p. 493.
- ¹⁹ HAMBRO, Edvard. "Some Notes on the Development of the Sources of International Law", 17 *Scandinavian Studies in Law* (1973) p. 93 y número 4. Tendría cabida aquí indicar la clasificación, propuesta por Asomoah, de las declaraciones de la Asamblea General de la ONU, que son: 1) declaraciones que pretenden afirmar principios existentes del Derecho Internacional (v. gr., las resoluciones 1803 y 1653, *cit. supra*); 2) declaraciones que pretenden crear nuevos principios de Derecho Internacional (v. gr., las Resoluciones 1721 y 1962, *cit. supra*, consideradas como "cuasilegislativas"); 3) las declaraciones que pretenden promover programas específicos de la ONU (v. gr., las resoluciones 1514, 217A, 1386 y 1904, *cit. supra*). Cf. O.Y. Asamoah, *op. cit. supra* número 16, pp. 1-75 y 227-245. Ya Castañeda propone seis categorías de resoluciones de la Asamblea General de la ONU, que son: 1) las relativas a la estructura y operación de las Naciones Unidas; 2) las relativas a la paz y seguridad internacionales; 3) las que determinan la existencia de hechos o situaciones legales concretas; 4) las cuya fuerza obligatoria reside en instrumentos que no son la Carta de la ONU; 5) las que expresan y registran acuerdo entre los miembros de un órgano u organización internacional; 6) las que contienen declaraciones u otros pronunciamientos de naturaleza general. Cf. Jorge Castañeda, *Legal Effects of United Nations Resolutions*, N.Y., Columbia University Press, 1969, pp. 1-196.
- ²⁰ VIRALLY, Michel. "The Sources of International Law", *Manual of Public International Law* (ed. Max Sörensen), London, MacMillan, 1968, p. 162; L.B. Sohn, *op. cit. supra*, número 3, p. 52.
- ²¹ VIRALLY, M. *Op. cit. supra* número 20, p. 162.
- ²² ONU, documento A/6547, números 24-25.
- ²³ ONU, documento A/6955, número 31.
- ²⁴ *Ibid*, número 32.
- ²⁵ *Ibid*, número 122.
- ²⁶ *Ibid*, número 123.
- ²⁷ BLIX, Hans. "The Helsinki Declaration on Principles Guiding Relations between States in Europe", 31 *Revue Egyptienne de droit international* (1975) p. 4; el autor procede a un útil estudio comparativo entre la Declaración de 1970 y el Acto Final o Declaración de Helsinki (al final de la Conferencia Europea de Seguridad y Cooperación) de 1975; cf. *ibid*, pp. 1-15.
- ²⁸ SAHOVIC, Milan. *Op. cit. supra* número 7, p. 307 y número 2.
- ²⁹ *Ibid*, p. 270. También Sohn se muestra de acuerdo en que la Declaración de 1970 constituye "una amplia interpretación" de los principios de la Carta (incorporados en su artículo 2), que representan principios básicos del Derecho Internacional; todavía mayor es el valor de la Declaración por la participación en su elaboración también de los nuevos Estados afroasiáticos (v. gr., en la formulación del principio de autodeterminación, cf. *infra*); L.B. Sohn, *op. cit. supra* número 3, pp. 50-52. Rosenstock también considera la Declaración de Principios como una interpretación por los Estados de las obligaciones de la Carta; cf. R. Rosenstock, *op. cit. supra* número 4, p. 715.
- ³⁰ ARANGIO-RUIZ, Gaetano. *Op. cit. supra* número 17, pp. 523-526.
- ³¹ *Cit. in ibid*, p. 527 número 13, también para los intereses y motivaciones políticas subyacentes.
- ³² Cf. comentarios al respecto de Hans Blix, *op. cit. supra* número 27, pp. 4-5.
- ³³ De los cuatro nuevos miembros, dos provenían de África, uno de Latinoamérica y uno de Asia; ONU, documento A/6165, número 72. El Comité Especial fue reconstruido, con 31 miembros, por la Resolución 2103 (XX) de la Asamblea General, del 20 de diciembre de 1965.
- ³⁴ Cf. SAHOVIC M. *Op. cit. supra* número 7, p. 274; esa composición se mantuvo inalterada hasta el final del mandato del Comité Especial, en 1970.

ARTICULOS

- ³⁵ ONU, documento A/6955, número 22.
- ³⁶ Entrevista con el representante de Polonia (en la sesión de la ciudad de México del Comité Especial, en 1964), Profesor Remigiusz Bierzanek, realizada por el autor en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, el 14 de agosto de 1974. Para un relato de la sesión inaugural del Comité Especial, cf. L.T. Lee, "The Mexico City Conference of the UN Special Committee on Principles of International Law Concerning Friendly Relations and Cooperation Among States", 14 *International and Comparative Law Quarterly* (1965) pp. 1296 ss.
- ³⁷ ONU, documento A/6165, número 18.
- ³⁸ *Ibid*, número 18.
- ³⁹ *Ibid*, número 19.
- ⁴⁰ Así, "si se incluyeran cuestiones de la mayor importancia debido a la imposibilidad de consenso, la codificación sería de cualquier modo un fracaso"; ONU, documento A/6547, número 32.
- ⁴¹ *Ibid*, número 34 y cf. también ONU, documento A/6955, número 32.
- ⁴² ONU, documento A/6955, número 28. Se destacó que la misión del Comité Especial se situaba entre las más importantes con las que se enfrentaba la Organización; "el fortalecimiento, en las relaciones internacionales, de la función del Derecho Internacional, y (...) de los principios de la Carta", debería ser visto en el contexto "de la lucha por los derechos humanos, por el control de la carrera armamentista, y por el desarrollo", siempre teniendo la Carta de la ONU como "base esencial" de ese trabajo; ONU, documento A/7809, números 10-11.
- ⁴³ ONU, documento A/6955, número 24.
- ⁴⁴ ONU, documento A/6955, número 23.
- ⁴⁵ Para los extensos debates sobre el principio de no utilización o amenaza de la fuerza en el nivel internacional, cf., v. gr., ONU, documentos A/5746, números 26-127; A/6230, números 24-156; A/6799, números 21-113.
- ⁴⁶ ONU, documentos A/6547, número 36; A/6955, número 37.
- ⁴⁷ ONU, documento A/6955, número 37.
- ⁴⁸ ONU, documento A/7809, número 14.
- ⁴⁹ ONU, documento A/6955, número 44.
- ⁵⁰ *Ibid*, número 42.
- ⁵¹ *Ibid*, números 37 y 41.
- ⁵² *Ibid*, números 41, 44 y 48.
- ⁵³ ONU, documento A/7809, número 15.
- ⁵⁴ ONU, documento A/6547, número 43; y, en el mismo sentido, ONU, documento A/6165, número 31. Algunos representantes fueron más allá, expresando el deseo de que la formulación del principio "debería incluir una prohibición del uso de la fuerza para la represión de movimientos de liberación (nacional) o para la denegación del derecho de autodeterminación"; ONU, documento A/6547, número 41. Por otro lado, también hubo los que consideraban "inaceptable extender la doctrina de la legítima defensa al campo colonial"; cf. ONU, documento A/6955, número 49.
- ⁵⁵ ONU, documento A/6955, número 49. Al respecto, cf. comentarios sobre las Resoluciones 1514 (XV) y 2621 (XXV) de la Asamblea General de la ONU, de A. Rigo Sureda, *The Evolution of the Right of Self-Determination*, Leiden, Sijthoff, 1973, pp. 261-264; y cf. también S. Calogeropoulos-Stratis, *Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes*, Bruxelles, Bruylant, 1973, pp. 120-133; Umozurike Oji Umozurike, *Self-Determination in International Law*, Hamden/Conn., Archon Books, 1972, pp. 3-299.
- ⁵⁶ ROSENSTOCK, R. *Op. cit. supra*, número 4, p. 720.
- ⁵⁷ Cf. ONU, documento A/AC. 125/L.16, número 2. Sobre la Iniciativa checa, cf. también P.H. Houben, "Principles of International Law Concerning Friendly Relations and Co-operation Among States", 61 *American Journal of International Law* (1967) pp. 705-706.
- ⁵⁸ ONU, documento A/6955, número 42.

- ⁵⁹ *Ibid*, número 38. Cf. observaciones *in nota* número 148, *infra*.
- ^{59a} ONU, documento A/6955, número 39.
- ⁶⁰ ONU, documento A/6547, número 41; y, en el mismo sentido, ONU, documento A/6165, número 22.
- ⁶¹ ONU, documento A/6955, número 38.
- ⁶² ONU, documento A/6547, número 44.
- ⁶³ ONU, documento A/6165, número 26.
- ⁶⁴ ROSENSTOCK, R. *Op cit. supra* número 4, p. 719.
- ⁶⁵ ONU, documento A/6547, número 37.
- ⁶⁶ ONU, documento A/6165, número 25, y A/6547, número 39.
- ⁶⁷ ONU, documento A/6165, número 25.
- ⁶⁸ ONU, documento A/7809, número 20, y, en el mismo sentido, ONU, documento A/6547, número 38.
- ⁶⁹ ONU, documento A/6955, número 41.
- ⁷⁰ ONU, documento A/6547, número 38.
- ⁷¹ Cf. R. Rosenstock, *op. cit. supra* número 4, p. 724.
- ⁷² Cf. *ibid.*, p. 725.
- ⁷³ ARANGIO-RUIZ, G. *Op. cit. supra* número 17, pp. 529-530. Rosenstock no deja de admitir esta conquista de los proponentes de la interpretación amplia del término "fuerza", nombrando tanto el principio de la no injerencia como el preámbulo de la Declaración; R. Rosenstock, *op. cit. supra*, número 4, p. 725.
- ⁷⁴ Cf. v. gr., ONU, documentos A/6230, números 157-272; A/5746, números 128-201.
- ⁷⁵ Para la insistencia sobre este último punto, cf., v. gr., ONU, documentos A/6547, número 47; A/6165, número 34.
- ⁷⁶ Cf., v. gr., ONU, documentos A/6165, número 35; A/6547, número 48; A/6955, número 96.
- ⁷⁷ También en la consideración del principio de la solución pacífica de controversias el papel más importante a atribuirse a los nuevos Estados "en la creación del Derecho Internacional", particularmente en el transcurso de los trabajos del Comité Especial; ONU, documento A/6955, número 97.
- ⁷⁸ ONU, documento A/6165, número 33.
- ⁷⁹ ONU, documento A/6547, número 49.
- ⁸⁰ *Ibid*, número 49. Sobre el elemento de la buena fe en la solución pacífica de controversias, cf. *ibid*, número 50.
- ⁸¹ ONU, documento A/6165, número 36.
- ⁸² *Ibid*, número 37.
- ⁸³ ONU, documento A/6547, número 51.
- ⁸⁴ ONU, documento A/6955, número 89, Cf. al respecto, Consideraciones Finales, *infra*, particularmente nota número 198.
- ⁸⁵ Cf. ARANGIO-RUIZ, G. *Op. cit. supra* número 17, pp. 549 y 560.
- ⁸⁶ Cf., v. gr., ONU, documentos A/5746, números 202-292; A/6230, números 273-355; A/6799, números 301-366.
- ⁸⁷ ONU, documento A/6165, número 43.
- ⁸⁸ Se agregó que "ciertas actitudes aparentemente pasivas también podrían constituir actos de intervención"; algunos representantes también condenaron "actos de intervención para el mantenimiento del colonialismo o del neocolonialismo, considerando que "la obligación consignada en el principio (en cuestión) no se aplicaba a la ayuda dada a los pueblos bajo dominación colonial visando acelerar su conquista de la independencia". ONU, documento A/6955, número 92.
- ⁸⁹ Cf. ONU, documento A/AC.119/SR.25, p. 5, y cf. pp. 4-6.

- ⁹⁰ Cf. ONU, documento A/AC.119/SR.26, p. 8.
- ⁹¹ ONU, documento A/AC.119/SR.25, p. 12.
- ⁹² ONU, documento A/AC.119/SR.29, p. 7 (declaración de Ghana).
- ⁹³ ONU, documentos A/AC.119/SR.25, p. 6 (declaración de Checoslovaquia) y p. 10 (declaración de Polonia); y A/AC.119/SR.31, p. 10 (declaración de Polonia); A/AC.119/SR.30, p.11 (declaración de México).
- ⁹⁴ ONU, documento A/AC.119/SR.29, p. 7 (declaración de Ghana).
- ⁹⁵ ONU, documento A/AC.119/SR.30, p. 21. Las dificultades de definición de intervención también fueron destacadas por los delegados del Reino Unido (ONU, doc. A/AC.119/SR.26, pp. 5-6) y de Francia (ONU, doc. A/AC.119/SR.28, pp. 7-9, nombrando intentos anteriores de definir intervención). En lo que se refiere a los esfuerzos anteriores de los Estados por codificar el principio de no injerencia, cf. ONU, documento A/5671, p. 23.
- ⁹⁶ ONU, documento A/AC.119/SR.28, p. 18.
- ⁹⁷ ONU, documento A/AC.119/SR.25, p. 9. El delegado soviético invocó declaraciones y tratados internacionales que consagraban el principio de no injerencia: cf. ONU, documento A/AC.119/SR.28, pp. 11-17.
- ⁹⁸ ONU, documento A/AC.119/SR.28, p. 7, y cf. también la p. 5.
- ⁹⁹ ONU, documento A/AC.119/SR.25, p. 5.
- ¹⁰⁰ ONU, documento A/AC.119/SR.25, p. 10.
- ¹⁰¹ ONU, documento A/AC.119/SR.29, p. 6.
- ¹⁰² ONU, documento A/AC.119/SR.30, p. 4.
- ¹⁰³ *Ibid.*, pp. 4-5, y cf. también p. 7. Sobre la práctica latinoamericana al respecto, cf. también, v. gr., I. Fabella, *Intervention*, París, Pédome, 1961, pp. 67-212; A. V. W. Thomas y A. J. Thomas Jr., *Non-Intervention - The Law and Its Import in the Americas*, Dallas, Southern Methodist University Press, 1956, pp. 55-64. Y cf.: Comité Jurídico Interamericano, "Contribución del Continente Americano al Desarrollo y a la Codificación de los Principios del Derecho Internacional que Rigen la Responsabilidad del Estado", *Recomendaciones e Informes*, Documentos Oficiales - Vol. VII, Parecer del 25 de agosto de 1961, pp. 177-250; OEA, documento OEA/Ser.L/VI.2 - CIJ-58, Comisión Jurídica Interamericana. "Opinion on the Legal Aspects of the Draft Declaration on Non-Intervention Presented by the Mexican Delegation", del 22 de septiembre de 1960, pp. 1-12; Comité Jurídico Interamericano, "Diferencias entre Intervención y Acción Colectiva", *Recomendaciones e Informes*, documentos oficiales - Vol. IX, Parecer del 23 de septiembre de 1965, pp. 111-127. Para un estudio más reciente, cf. R. J. Vincent, *Non-Intervention and International Order*, Princeton, University Press, 1974, pp. 1 ss.; y para un estudio de casos, cf. J. E. S. Fawcett, "Intervention in International Law A Study of Some Recent Cases", 103 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1961) pp. 347-421.
- ¹⁰⁴ ONU, documento A/AC.119/SR.30, p. 11.
- ¹⁰⁵ ONU, documento A/AC.119/SR.32, p. 12.
- ¹⁰⁶ ONU, documento A/AC.119/SR.29, p. 8; sería interesante comparar esa consideración del representante norteamericano con el argumento defendido por H. Kelsen en su *The Law of the United Nations*, London, Stevens, 1950, p. 770.
- ¹⁰⁷ ONU, documento A/AC.119/SR.29, pp. 7-8 y 11.
- ¹⁰⁸ ONU, documento A/AC.119/SR.29, p. 16.
- ¹⁰⁹ ONU, documento A/AC.119/SR.32, pp. 24-25.
- ¹¹⁰ ONU, documento A/AC.119/SR.30, p. 4.
- ¹¹¹ ONU, documento A/AC.119/SR.32, p. 23.
- ¹¹² ONU, documento A/AC.119/SR.31, p. 12.
- ¹¹³ ONU, documento A/AC.119/SR.32, p. 29.
- ¹¹⁴ *Ibid.*, p. 23.

- ¹¹⁵ *Ibid.*, p. 23; cf. también las declaraciones de los delegados de Yugoslavia (ONU, doc. A/AC.119/SR.31, pp. 11-12) y de la República Árabe Unida (ONU, doc. A/AC.119/SR.30, pp. 20-21). Replicando, el representante de los Estados Unidos insistió en la posición de su delegación (ONU, doc. A/AC.119/SR.32, pp. 25-28), pero nuevamente se enfrentó con la posición de los representantes de la India (ONU, doc. A/AC.119/SR.32, p. 30) y de Checoslovaquia (ONU, doc. A/AC.119/SR.32, p. 29).
- ^{115a} Sobre esa resolución, cf., v. gr., N. Ouchakov, "La compétence interne des Etats et la non-intervention dans le droit international contemporain", 141 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1974) pp. 65-80.
- ¹¹⁶ Cf. relato *in* ONU, documento A/6955, números 80-82.
- ¹¹⁷ Cf. *ibid.*, número 81.
- ¹¹⁸ Cf. *ibid.*, número 83. La Resolución 2131 (XX) había sido adoptada por 109 votos a favor, ninguno en contra, con una abstención.
- ¹¹⁹ ONU, documento A/6547, número 54.
- ¹²⁰ *Ibid.*, número 53 (énfasis nuestra); y cf. también en el mismo sentido, ONU, documento A/6230, p. 134.
- ¹²¹ Inicialmente integrado por 14 miembros, posteriormente tuvo su composición aumentada a 17 miembros.
- ¹²² ONU, documentos A/6547, número 52, y A/8018, supl. 18, p. 14, y pp. 36-37 para el texto de la decisión del Comité Especial. Para las subsiguientes dificultades del Comité de Redacción, cf. ONU, documentos A/6799, pp. 162-163, y A/7326, p. 69.
- ¹²³ ONU, documento A/6799, p. 147.
- ¹²⁴ ONU, documento A/6955, número 91.
- ¹²⁵ *Ibid.*, número 91.
- ¹²⁶ ONU, documentos A/AC.119/SR.29, p. 5, y A/5746, p. 124. A su vez, el delegado del Reino Unido, I. Sinclair, sostuvo que "al considerarse el ámbito del término 'intervención' se debería reconocer que en un mundo interdependiente, era inevitable y deseable que los Estados se interesaran y buscaran influir en las acciones y políticas de otros Estados, y que el objetivo del derecho internacional no es el de impedir esa actividad sino el de asegurar que ella sea compatible con la igualdad soberana de los Estados y la autodeterminación de sus pueblos"; ONU, documento A/AC.125/SR.114.
- ¹²⁷ CANÇADO TRINDADE, A. A. *O Estado e as Relações Internacionais: O domínio Reservado dos Estados na Prática das Nações Unidas e Organizações Regionais*, Brasília, Editora Universidade de Brasília, 1979, p. 43.
- ¹²⁸ ONU, documento A/CN.4/SR.5, p. 8 y cf. pp. 5-7; cf. también ONU, documentos A/CN.4/SR.4, y A/CN.4/SR.6, pp. 8-9.
- ¹²⁹ Texto *in*: U.N. General Assembly, *Resolutions Adopted on the Report of the Sixth Committee*, 25th session, 1970, p. 123 [A.G. res. 2625 (XXV) de 1970]; cf. también ONU, documento A/8028, supl. 28, p. 123, y cf. pp. 121-124.
- ¹³⁰ ONU, documento A/6165, número 52.
- ¹³¹ *Ibid.*, número 52, y cf. también ONU, documento A/6955, número 56.
- ¹³² Cf. al respecto, v. gr., ONU, documentos A/6230, números 414-455, y A/6799, números 114-170.
- ¹³³ ONU, documento A/6955, número 55.
- ¹³⁴ *Ibid.*, número 58.
- ¹³⁵ *Ibid.*, números 51 y 53.
- ¹³⁶ USTOR, Endre. "The Principle of Co-operation Among States and the Development of International Law". *Questions of International Law* (Hungarian Branch of the International Law Association), Budapest, Progresprint, 1971, p. 246, y cf. pp. 242-245. Cf. también, sobre el principio en cuestión, E. McWhinney, "Friendly Relations and Co-operation Among States: Debate at the Twentieth General Assembly, United Nations", 60 *American Journal of International Law* (1966) p. 360.

- ¹³⁷ USTOR, Endre. *Op. cit. supra* número 136, p. 245.
- ¹³⁸ *Ibid.*, pp. 244-245. Sobre el deber de cooperación de los Estados y la "Interdependencia de las sociedades humanas" en los tiempos modernos, cf. *ibid.*, p. 242.
- ¹³⁹ SAHOVIC, M. *Op. cit. supra*, número 7, p. 287.
- ¹⁴⁰ ONU, documento A/6955, número 62; y, en el mismo sentido, ONU, documento A/7831, número 22.
- ¹⁴¹ ONU, documento A/6955, número 63.
- ¹⁴² ONU, documento A/7831, número 23. También se observó que el principio se convirtiera en parte de los fundamentos del sistema de la ONU (doc. A/6955, número 63), y que "la dominación colonial en la actualidad era el principal obstáculo para relaciones verdaderamente de amistad entre los Estados" (doc. A/7831, número 24), además de "una denegación de los Derechos Humanos Fundamentales (...) contraria a la Carta de las Naciones Unidas" (*ibid.*, número 27).
- ¹⁴³ ONU, documento A/6955, número 71.
- ¹⁴⁴ ONU, documentos A/7831, número 22; A/6547, número 71; A/6955, números 62 y 65. Véase, no obstante, que la formulación definitiva del principio en la Declaración de 1970 no nombra expresamente ninguna de esas resoluciones de la Asamblea General. No obstante, cabe destacar el significativo contenido de la Resolución 1514 (XV) de 1960, que declara *inter alia* que: "1) La sujeción de pueblos al yugo, al dominio y a la explotación extranjeros, constituye una denegación de los derechos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y es un obstáculo a la promoción de la paz mundial y de la cooperación entre los Estados; 2) todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación, pudiendo, en virtud de ese derecho, escoger libremente su estatuto político, así como promover libremente su desarrollo económico, social y cultural; 3) la falta de preparación política, económica y educativa no podrá jamás servir de pretexto para posponer la consecución de la independencia; 4) toda acción armada y medidas represivas dirigidas contra pueblos dependientes cesará, de manera a permitirles ejercer pacífica y libremente su derecho a organizar su independencia, siendo asegurado el respeto a la integridad de su territo-

rios nacional; 5) serán tomadas providencias inmediatas para transferir todos los poderes locales a los pueblos de los territorios no autónomos, independientemente de cualesquiera condiciones y reservas, de acuerdo con su libre voluntad y los deseos nacionales, sin distinción de raza, creencia, o color, para garantizarles la plenitud de la libertad y de la independencia; 6) cualquier intento de ruptura de la unidad nacional y de la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas; 7) todos los Estados observarán fiel y estrictamente los dispositivos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la presente Declaración, con base en la igualdad, en la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y en el respeto al derecho soberano de todos los pueblos a su integridad territorial". Sobre la implementación de la resolución anterior, cf. la Resolución 2621 (XXV) del 12 de octubre de 1970, de la Asamblea General de la ONU (Programa de Acción para la Amplia Implementación de la Declaración sobre el Otorgamiento de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales).

- ¹⁴⁵ ONU, documento A/6547, número 69.
- ¹⁴⁶ Cf., v. gr., ONU, documentos A/6799, números 171-235; A/6230, números 456-521.
- ¹⁴⁷ ONU, documentos A/6165, número 61 y A/7831, número 28.
- ^{147a} Zourek enumera cuatro usos de la fuerza excepcionalmente autorizados por la Carta de la ONU, que son: 1) las cláusulas de la Carta relativas a los antiguos Estados enemigos (artículos 53 y 107); 2) el derecho de legítima defensa (artículo 51); 3) las medidas de coacción decididas o recomendadas por los órganos competentes de la ONU (tales como, v. gr., las autorizadas por el Consejo de Seguridad en caso de la amenaza o de la violación de la paz bajo el artículo 39 de la Carta de la ONU); 4) la aplicación del derecho de autodeterminación de los pueblos [en el que se facultaría a un pueblo el recurso a la fuerza, artículos 1 (2) y 2 (4) de la Carta de la ONU]. Jaroslav Zourek, *L'interdiction de l'emploi de la force en droit international*, Leiden/Genève, Sijthoff/Institut Henry-Dunant, 1974, cap. XI, pp. 93-112. En lo que respecta al uso de la fuerza en el contexto de la autodeterminación de los pueblos, cf., en el mismo sentido, D. Touret, *op. cit. infra* número 178, pp. 296-297. Para un

estud
la fu
Inter
ford,
"The
States
of Im
Akeh
Abroa
1977)

148 ONU,

149 *Ibid.*,

150 *Ibid.*,

151 U. N.
Repor
124 [A

152 ONU,
númer

153 Cf., v.
352; A
413.

154 Cf. ON
númer

155 ONU,
mero 6
te, la D
estas r
princip

156 Cf. deb
ros 236

157 ONU,
designo
númer

158 ONU,
advirti
y cualq
dos des

estudio de los diversos aspectos de la cuestión del uso de la fuerza por los Estados, cf., v. gr.: Ian Brownlie, *International Law and the Use of Force by States*, Oxford, Claredon Press, 1963, pp. 1 ss.; Rosalyn Higgins, "The Legal Limits to the Use of Force by Sovereign States - United Nations Practice", 37 *British Year Book of International Law* (1961) pp. 269-319; Michael Akehurst, "The Use of Force to Protect Nationals Abroad", 5 *International Relations* - London (mayo de 1977) pp. 3-23.

¹⁴⁸ ONU, documento A/7831, número 29.

¹⁴⁹ *Ibid*, número 30.

¹⁵⁰ *Ibid*, número 31.

¹⁵¹ U. N. General Assembly, *Resolutions Adopted on the Report of the Sixth Committee*, 25th session, 1970, p. 124 [A. G. res. 2625 (XXV) de 1970].

¹⁵² ONU, documentos A/7831, número 26 y A/6955, número 68.

¹⁵³ Cf., v.gr., ONU, documentos A/5746, números 293-352; A/6799, números 409-437; A/6230, números 356-413.

¹⁵⁴ Cf. ONU, documentos A/6547, número 59 y A/6955, número 99.

¹⁵⁵ ONU, documentos A/6955, número 100; A/6547, número 61, y cf. también A/6165, número 45. No obstante, la Declaración no nombra expresamente ninguna de estas resoluciones de la A.G. en la formulación del principio en cuestión.

¹⁵⁶ Cf. debates *in v. gr.*, ONU, documentos A/6799, números 236-300 y A/6230, números 522-566.

¹⁵⁷ ONU, documento A/6165, número 64; y, sobre tratados desiguales, cf. también ONU, documento A/6547, número 74.

¹⁵⁸ ONU, documento A/6955, número 77. A la vez, se advirtió que esas consideraciones no se aplicaban a todo y cualquier tratado desigual, una vez que ciertos tratados desiguales parecían "justificados, tales como un

tratado por el que un país, sin ningún *quid pro quo*, concedía acceso permanente al mar a otro país sin costa marítima". *ibid*, número 77.

¹⁵⁹ *Ibid*, número 78.

¹⁶⁰ *Ibid*, número 74.

¹⁶¹ Y cf. también A.G. res. 375 (IV) de 1949. No obstante, un representante retrucó que la idea ya estaba incorporada o implícita en el texto de la formulación del principio. *Ibid*, número 79.

¹⁶² Texto *in*: U.N. General Assembly, *Resolutions Adopted on the Report of the Sixth Committee*, 25th session, 1970, p. 124 [A.G. res. 2625 (XXV) de 1970].

¹⁶³ USTOR, E., *op. cit. supra* número 136, pp. 238 y 239.

¹⁶⁴ SAHOVIC, M., *op. cit. supra*, número 7, pp. 290 y 292.

¹⁶⁵ ONU, documento A/6955, número 30.

¹⁶⁶ Excepto la ampliación de la composición del Comité Especial y de su Comité de Redacción (cf. *supra*).

¹⁶⁷ ONU, documento A/6955, número 30.

¹⁶⁸ Sujeto a pequeñas modificaciones y mejoras subsecuentes.

¹⁶⁹ ONU, documentos A/6955, número 22 y A/6547, número 28.

¹⁷⁰ ONU, documento A/7831, números 7 y 12. Considerado el volumen de los debates, se puede agregar a éstos el principio de no injerencia.

¹⁷¹ ONU, documento A/6165, números 21 y 68.

¹⁷² ONU, documento A/6547, número 31.

¹⁷³ ONU, documento A/6955, número 109.

¹⁷⁴ ONU, documento A/6165, números 21 y 68. Un representante hasta objetó en 1967 que "la mayor parte de las actuales reglas de Derecho Internacional se originaron tan solamente en la práctica de algunos Estados e incluso para la adopción de la Carta de las Naciones Unidas se utilizó el procedimiento de votación por mayoría calificada"; ONU, documento A/6955, número 108.

- ¹⁷⁵ ONU, documento A/6955, número 112.
- ¹⁷⁶ Cf., en ese sentido, R. Rosenstock, *op. cit. supra* número 4, página 735.
- ¹⁷⁷ Caso del Sahara Occidental. *ICJ Reports* (1975), p. 33, número 58.
- ¹⁷⁸ Cf. Denis Touret, "La Déclaration universelle des droits des peuples", 55 *Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques* (1977) pp. 288-298.
- ¹⁷⁹ *Ibid.*, pp. 293 y 296-297.
- ¹⁸⁰ Cf. "Conférence Diplomatique sur la Réaffirmation et le Développement du Droit International Humanitaire applicable dans les conflits armés Résumé des travaux de la quatrième session", número 703 *Revue internationale de la Croix-Rouge* (julio de 1977) pp. 381-418.
- ¹⁸¹ Cf. Georges Abi-Saab, "Wars of National Liberation and the Development of Humanitarian Law", *Declarations on Principles, a Quest for Universal Peace - Liber Amicorum Discipulorumque B. V. A. Röling*, Leyden, Sijthoff, 1977, pp. 145-146, 148, 150, 155-158, 164 y 167.
- ¹⁸² Cit. in ABI-SAAB, G. *Op. cit. supra* número 181, pp. 153-154. Esa visión de la Declaración de 1970 como una "interpretación auténtica" de la Carta de la ONU cuenta con el apoyo del autor; cf. *ibid.*, p. 156.
- ¹⁸³ Cf., v. gr., LLEONART, A.J. y AMSELEM, *Derecho de los Estados a Disponer Librementemente de sus Recursos Naturales*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Instituto Francisco de Vitoria, 1976, pp. 225, 328-346 y 412-413. Sobre el tema, cf.: S.M. Schewebel, "The Story of the UN's Declaration on Permanent Sovereignty over Natural Resources", 49 *American Bar Association Journal* (1963) pp. 463-469; K.N. Gess, "Permanent Sovereignty over Natural Resources", 13 *International and Comparative Law Quarterly* (1964) pp. 398-449; Emiko Atimomo, "Natural Resources and the United Nations", 10 *Journal of World Trade Law* (1976) pp. 280-289; P.J.M. de Waart, "Permanent Sovereignty over Natural Resources as a Cornerstone for International Economic Rights and Duties" 24 *Netherlands International Law Review* (1977) pp. 304-322.
- ¹⁸⁴ BOUTROS-GHALI, B. "Le principe d'égalité des Etats et les organisations internationales", 100 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1960) pp. 11 y 14-15; Bengt Broms, *The Doctrine of Equality of States as Applied in International Organizations* (Doctoral Dissertation), Faculty of Law of the University of Helsinki, 1959, pp. 63-340. Las desigualdades factuales entre los Estados se reflejan en el seno de las organizaciones internacionales no solamente en lo referente a la actuación de los órganos políticos (cf., v. gr., Jorge Castañeda, *op. cit. supra*, número 15, pp. 38-48), sino también de los órganos judiciales: cf. K. Wolfke, "The Privileged Position of the Great Powers in the International Court of Justice", 56 *Die Friedens-Warte* (1961-1966) pp. 156-167.
- ¹⁸⁵ COLLIARD C.A. "Egalité ou spécificité des Etats dans le droit international public actuel", *Mélanges offerts à Monsieur le Doyen Louis Trotabas*, París, LGDJ, 1970, pp. 529-558.
- ¹⁸⁶ Cf., v. gr., F.A.-M. Riad, "Equality among Nations", 31 *Revue égyptienne de droit international* (1975) pp. 157-178, y cf. p. 177 (ref. a la Declaración de 1970).
- ¹⁸⁷ Cf. Eric David, "Quelques réflexions sur l'égalité économique des Etats", 10 *Revue belge de droit international* (1974) pp. 399-424.
- ¹⁸⁸ *Ibid.*, pp. 404-416.
- ¹⁸⁹ Cf. *Ibid.*, p. 423, y cf. también pp. 417-418 y 407 número 21.
- ¹⁹⁰ Sobre los argumentos favorables y contrarios a la definición de la agresión, en varios debates desde 1923, cf. S.M. Schawebel, "Aggression, Intervention and Self-Defense in Modern International Law", 136 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1972) pp. 419-488.
- ¹⁹¹ BROMS, Bengt. "The Definition of Aggression", 154 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1977) pp. 330, 339-340, 357, 359-361, 367 y 392.

¹⁹² Cf. texto in ONU, documento A/9890, del 6 de diciembre de 1974, pp. 4 y 7, respectivamente.

¹⁹³ Texto in *ibid.*, p. 6. Cf. también artículo 2 (*ibid.*, p. 5), sobre la función del Consejo de Seguridad. Para los comentarios finales de los miembros del Comité Especial encargado de la cuestión de la definición de la agresión, cf. ONU, documento A/9619 - supl. número 19, *Report of the Special Committee on the Question of Defining Aggression*, UN/NY, 1974, pp. 1-42.

¹⁹⁴ YASSEEN, M.K. "Reflexions sur la définition de l'agression: l'oeuvre de l'Assemblée Générale", Conferencia realizada en la 11ª sesión del Seminario de Derecho Internacional, de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, Ginebra, 29 de mayo de 1975 (no publicada). Cf. también comentarios de J. Zourek, "Enfin une définition de l'agression", 20 *Annuaire français de droit international* (1974) pp. 9-30. Sobre el concepto de agresión en los principales tratados de seguridad colectiva desde 1945, cf. V. Blanco Gaspar, *La Agresión Internacional: Intentos de Definición*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Instituto Francisco de Vitoria, 1973, pp. 25-31.

¹⁹⁵ En ese sentido, Bengt Broms, *op. cit. supra* número 191, pp. 386-387; Ch. R. Oleszycki, *op. cit. infra* número 196, p. 20, y cf. también pp. 17, 19, 21-22, 43 y 51.

¹⁹⁶ OLESZYCKI, Ch. R. *Economic Aggression and Self-Defense*, International Law Diploma Thesis, Cambridge, Universidad de Cambridge, 1975, pp. 25-30 (distribución interna, no publicada). Entre los diversos ejemplos citados se encuentra la propuesta de la delegación brasileña en la Conferencia de San Francisco (1945) de enmienda del artículo 2 (4) de la Carta de la ONU para extender la prohibición de la amenaza o uso de la fuerza a "medidas económicas", propuesta que tuvo éxito y a la que se opuso la delegación de los Estados Unidos (cf. *ibid.*, p. 29). Cf. también *ibid.*, pp. 59-67, para las sugerencias del autor para una posible definición de la agresión económica, y ejemplos.

¹⁹⁷ Cf., en ese sentido, P-H. Houben, *op. cit. supra* número 57, pp. 733 y 731.

¹⁹⁸ Se sabe que las Conferencias Interamericanas contribuyeron decisivamente para la cristalización de ciertos principios prevalecientes en las relaciones interamericanas [cf. *Conferencias Internacionales Americanas*, vols. I y II (Suplementos), Washington, Dotación Carnegie para la Paz Internacional, 1943 y 1956, respectivamente], como los de la no injerencia y de la igualdad de los Estados, la cláusula Calvo, la doctrina Calvo sobre la igualdad entre nacionales y extranjeros (en materia de derechos civiles), la doctrina Drago, la doctrina Stimson sobre el no reconocimiento de la adquisición de territorios por la fuerza. El principio del deber de no injerencia, discutido en las Conferencias de La Habana (1928), Montevideo (1933) y Buenos Aires (1936), se consagró finalmente en el artículo 15 de la Carta de la OEA, 1948 (artículo 18 de las reformas de Buenos Aires de 1967), y en la Resolución 2131 (XX) de 1965, de la Asamblea General de la ONU [Sobre el principio de no injerencia en el sistema interamericano, cf., v. gr., C. Sepúlveda, *Las Fuentes del Derecho Internacional Americano*, México, Ed. Porrúa, 1975, pp. 77-84 y 95-103; C. Sepúlveda, "The Reform of the Charter of the Organization of American States", 137 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1972) pp. 96-98 y 102-108; cf. también los trabajos de Fabela y Thomas y Thomas, *cit. supra* número 103. Y en lo que se refiere a la Resolución 2131 (XX) de 1965, cf., v. gr., N. Ouchakov, *op. cit. supra* número 115a, pp. 65-80]. Ya la doctrina Drago (de prohibición del uso de la fuerza en el cobro de deudas contractuales de un Estado), formulada en el comienzo del siglo, contribuyó decisivamente para la consagración del principio de prohibición general del uso de la fuerza en las relaciones internacionales en el artículo 2 (4) de la Carta de la ONU (C. Sepúlveda, *las Fuentes...*, *op. cit. supra*, p. 81). Más recientemente, en Parecer de enero de 1962 —fecha de publicación— sobre la "Contribución del Continente Americano a los Principios del Derecho Internacional que Rigen la Responsabilidad del Estado", la Comisión Jurídica Interamericana, de la OEA, *inter alia* recapituló todos los esfuerzos de los Estados del Continente para la cristalización del principio de no injerencia, a través de las Conferencias Interamericanas, protocolos, dispositivos de tratados y declaraciones; el documento consideró el principio de no injerencia como el más fundamental del sistema interamericano, por hoy ser "contractualmente obligatorio para 21 repúblicas

ARTÍCULOS

americanas"; OEA, documento OEA/Ser. I/VI.2-CIJ-61, Capítulo IV, pp. 9-12.

¹⁹⁹ Ck, sobre el tema, v. gr., G.I. Tunkin, "Co-existence and International Law", 95 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (1958) pp. 5-78; L. Focsaneanu, "Les 'cinq principes' de la coexistence et le droit international", 2 *Annuaire français de droit international* (1956) pp. 150-180.

²⁰⁰ SAHAVIC H. *Op. cit. supra* número 7, p. 287 y cf. también p. 288.

²⁰¹ *Ibid.*, p. 284.

²⁰² Cf. ya en la década del veinte, T.J. Lawrence, *Les principes de droit international*, 5ª ed. (trad. J. Dumas y A. de La Pradelle), Oxford, University Press, 1920, pp. 99-120; y, para un trabajo reciente, cf., v. gr., Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, 2ª ed., Oxford, Clarendon Press, 1973, pp. 1-32 y 280-290.

²⁰³ Cf. comentarios al respecto de Michel Virally, "Le role des 'principes' dans le développement du droit international", *Recueil d'études de droit international en hommage à Paul Guggenheim*, Genève, Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales, 1968, pp. 550 y 552.

CU